

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

MIERCOLES 24 JULIO 1935

Núm. 205.—Página 805

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley relativa a la reorganización de la Justicia militar.—Páginas 807 y 808.
Otra ídem a los derechos a efectos de retiro de los Subtenientes y Brigadas que ingresen en la escala de Oficiales.—Página 808.

Ministerio de la Gobernación.

Ley autorizando la segregación del poblado de Fontanar de las Viñas del término municipal de Alcazoz, y su incorporación al de Peñas de San Pedro, ambos de la provincia de Albacete.—Página 808.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 4 de Agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes.—Páginas 808 y 809.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo una pensión vitalicia de 3.000 pesetas a doña Josefa Gallardo Rosado, viuda del primer Maestro-Director de la Misión Pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes, D. Fausto Maldonado y Otero.—Página 809.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Encargado de Negocios y Cónsul general de Es-

paña en Sofía a D. Carlos de Miranda y Quarlin, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en este Ministerio.—Página 809.

Otro disponiendo que D. Emilio Sanz y Tovar, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en comisión en el Consulado general de la Nación en Sofía, pase a continuar sus servicios, también en comisión, a este Ministerio.—Páginas 809 y 810.

Otro ídem que D. José Sebastián de Erice y O'Shea, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en Lisboa.—Página 810.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Obispado de la Diócesis de Cádiz, y en el concepto de Administración Apostólica de Ceuta a D. Gregorio Ladaluce Rivacoba, o a quien le represente para que pueda efectuar la venta de las fincas sitas en Ceuta que se describen.—Página 810.

Otro aprobando el proyecto de construcción de la Prisión de Mujeres de Granada.—Página 810.

Otro aprobando el Arancel judicial por el que han de percibir sus derechos, en los pleitos civiles, los Oficiales de Sala de los Tribunales. Páginas 811 y 812.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de brigada, honorario, D. José Farfán González.—Página 812.

Otro ídem ídem, al General Jefe superior de las tropas francesas del protectorado de Francia en Marruecos Mr. Antoine Huré.—Página 812.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto clasificando bajo la dependencia de este Ministerio la Fundación del Monasterio e Iglesia de Nuestra Señora del Buen Suceso, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Madrid.—Páginas 812 y 813.

Otro ídem ídem, la Fundación del Hospital e Iglesia de Montserrat, perteneciente a los ídem ídem, y establecida en Madrid.—Página 813.

Otro ídem ídem, la Fundación del Monasterio e Iglesia de las Descalzas, perteneciente a los ídem ídem, y establecida en Madrid.—Páginas 813 y 814.

Otro ídem ídem, la Fundación del Monasterio e Iglesia de la Encarnación, perteneciente a los ídem ídem, y establecida en Madrid.—Página 814.

Otro ídem ídem, la Fundación denominada "Comidas de Caridad", pertenecientes a los ídem ídem, y establecida en Madrid.—Página 814.

Otro ídem ídem, la Fundación denominada "Memoria de Misas", perteneciente a los ídem ídem, y establecida en la Iglesia de San Anotnio, de Aranjuez.—Páginas 814 y 815.

Otro ídem ídem, la Fundación del Monasterio e Iglesia de las Huelgas y Hospital del Rey, perteneciente a los ídem ídem, y establecida en las proximidades de la ciudad de Burgos.—Página 815.

Otro ídem ídem, la Fundación del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, perteneciente a los ídem ídem, y establecida en Toledo.—Páginas 815 y 816.

Otro ídem ídem, la Fundación del Monasterio e Iglesia de Santa Clara, perteneciente a los ídem ídem, y establecida en Tordesillas (Valladolid).—Página 816.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Estudios del Instituto Nacional de Sanidad a D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún.—Página 816.
Otro ídem Subdirector Jefe de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad a D. Jorge Ramón Fañands.—Página 816.

Ministerio de Justicia.

Orden relativa a disposiciones para indemnizar a los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, o sus causahabientes, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 y hasta la fecha de declaración de excedencia forzosa. Páginas 816 a 819.

Ministerio de la Gobernación.

Orden destinando a la Comandancia de Marruecos al Capitán de la Guardia civil D. Cecilio Barrero Suárez. Página 820.

Otra dejando sin efecto el destino a la Comandancia de Jaén y dejando subsistente el destino a la Comandancia de Marruecos del Teniente de la Guardia civil D. Antonio Fernández Sevillano.—Página 820.

Otra aprobando las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Junio último.—Página 820.

Otra disponiendo pase a situación de reserva el Teniente coronel de la Guardia civil D. Antonio Márquez de la Plata y del Alcázar.—Página 820.

Otra disponiendo cause alta nuevamente en el Instituto de la Guardia civil el Sargento D. Florencio Bustillo Lara.—Página 820.

Otra rectificando la antigüedad en el empleo de Sargento de la Guardia civil a D. José Muñoz Hernández.—Página 820.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando los modelos que se insertan y a los que las Universidades deben ajustarse en los presupuestos y cuentas que presenten para su aprobación a este Ministerio. Páginas 820 a 826.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que figuran en la relación que se publica.—Páginas 826 y 827.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, y que se anuncie su provisión de nuevo al turno que le corresponda.—Página 827.

Otra anunciando al turno de concurso general de traslado la provisión

de la Cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Páginas 827 y 828.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 828 y 829.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que todos los expedientes por accidentes del trabajo en obras por administración o servicios dependientes de este Ministerio, se instruyan por las respectivas Jefaturas de Obras públicas o Servicios con la mayor escrupulosidad, integrándolos con cuantos antecedentes y documentos se exigen en cada caso.—Página 829.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando que el personal de Oficina y empleado a las órdenes de los Registradores de la Propiedad, está comprendido en la denominación de empleados de oficinas en general y, por tanto, con derecho al disfrute de los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo.—Página 829.

Ministerio de Agricultura.

Orden abriendo concurso público para la realización del servicio de compra y retención de trigo para las provincias no concursadas y para aquellas otras en las cuales el concurso se ha declarado desierto. Páginas 829 a 831.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a la Compañía Trasmediterránea a utilizar una parte de los buques de reserva en los territorios que se indican.—Página 831.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Modesto Casero Alvarez, Cartero urbano. Páginas 831 y 832.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Nicomedes Morales y González del Pozo, Cartero urbano.—Página 832.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando para la Secretaría del Ayuntamiento de Arganda (Madrid) a D. Manuel Castro Reñina.—Página 832.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. —Página 832.

Dirección general de Primera enseñanza. — Convocando un concurso general de traslado para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes hasta el día 18 del mes actual.—Página 832.

Nombrando a los que se indican para cubrir dos plazas de Maestro de Sección y una de Maestra de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.—Página 835.

Dirección general de Bellas Artes.—Lista de los señores opositores que han sido admitidos a tomar parte en las oposiciones a Auxiliares del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 835.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Desestimando la instancia que se indica de don Miguel Durán Aguilar. —Página 837.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Poniendo en vigor con carácter provisional, interin no recaiga resolución aprobatoria sobre el Reglamento definitivo que propondrá la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el Reglamento que se publica.—Página 837.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. José Maluquer Nicoláu, en nombre y representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para construir las obras que se indican.—Página 842.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Adjudicando a D. Rafael Iznardi Alzate el concurso anunciado para la construcción de una Factoría de desmotación de algodón en Córdoba.—Página 843.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Haciendo saber el agrado con que se ha visto el acto que se indica realizado por D. José García Insúa, Agente de Policía marítima.—Página 843.

Anulando, por pérdida, el nombramiento de Piloto de la Marina mercante de D. Alejandro Rodríguez Díaz, y disponiendo se provea al interesado de un duplicado del mismo.—Página 844.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la propuesta definitiva del reparto del 10 por 100 del cupo de reserva del contingente de asta en estado natural, para el tercer trimestre del año en curso.—Página 844.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGÓ.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La justicia militar se reorganiza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República, sobre la base del vigente Código de Justicia Militar, con las modificaciones introducidas en él por los Decretos elevados a Leyes, de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, y las comprendidas en los artículos siguientes.

Con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 30 de Enero de 1935, en las causas instruidas por la Jurisdicción Militar no podrán tramitarse otros recursos que los expresamente consignados en el Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º Las Autoridades militares de las Divisiones, Comandantes militares de Baleares y Canarias, General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, como Autoridades militares superiores, e igualmente los Generales en Jefe de Ejército en campaña, Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente, Gobernadores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas y Comandantes de tropas o puestos aislados, tendrán, en materia de justicia militar, la intervención que determinan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que expresamente se les señala en esta Ley, que deroga el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto, elevado a Ley, de 11 de Mayo de 1931 y el artículo 1.º del de 2 de Junio del mismo año.

Artículo 3.º La intervención en materia judicial que corresponde a las Autoridades militares superiores en tiempo de paz y en territorio no declarado en estado de guerra, será la siguiente:

a) El conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su incoación, de la iniciación de los procedimientos previos, expedientes judiciales por falta grave y causas por delito de que deba conocer la jurisdicción de guerra en el territorio y fuerzas a que se extiende su mando, y cuya formación no hayan ordenado por sí mismo.

b) Nombrar los Jueces instructores para las causas de la competencia del

Consejo de Guerra de Oficiales Generales o confirmar los nombramientos que para dichas causas hubieren hecho las Autoridades, Auditores o Jefes que las hubieren prevenido.

c) Una vez conclusos los sumarios, conformarse o disentir de las resoluciones que adopten los Auditores Jefes en las que se decrete el sobreseimiento definitivo o provisional de cualquier procesado.

d) Conformarse o disentir de las resoluciones de los Auditores Jefes en que se impongan correctivos por toda clase de faltas graves, continuando ejerciendo, como facultad privativa, las Autoridades militares y Jefes a quienes corresponda, la de imponer correctivos por faltas leves.

e) La designación, con arreglo a los turnos y reglas establecidos en el Código de Justicia Militar, de los Generales, Jefes y Oficiales que han de componer los Consejos de Guerra, con excepción del Vocal ponente, así como el señalamiento del día, hora y local para la celebración de los mismos, a cuyo fin los Auditores Jefes, cuando acuerden la vista y fallo de una causa, designarán el Vocal ponente e interesarán de la Autoridad militar superior el señalamiento y nombramiento aludidos, que se darán a conocer al Auditor y al Juez instructor de la causa y se publicarán en la orden general correspondiente.

f) Aprobar o disentir, previo dictamen del Auditor Jefe, en los casos en que éstos no hubiesen recurrido por su parte, de las sentencias que dicten los Consejos de Guerra de todas clases, interponiendo contra los fallos de éstos, cuando no los creyeran ajustados a derecho, los recursos de casación o apelación con arreglo al párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo de 1931.

Para el despacho de los asuntos relativos a las atribuciones judiciales a que se refieren los apartados anteriores, y que con arreglo a las disposiciones vigentes no deban ser sometidos por el Auditor a la Autoridad militar para su resolución, formará parte del Cuartel General de las Autoridades militares superiores, dependiendo directamente de las mismas un Jefe del Cuerpo Jurídico Militar, con la denominación de Secretario de Justicia, a cuyo efecto y en tanto no se señalen definitivamente las plantillas de dicho Cuerpo, prestará tal servicio uno de los funcionarios del mismo, afecto a la Auditoría correspondiente.

Artículo 4.º La intervención en materia judicial de las Autoridades militares superiores en campaña en tiem-

po de guerra o en territorio declarado en tal estado o en el que tengan lugar operaciones de campaña o ejerzan su actuación tropas de ocupación, se extenderá, además, a la inspección de toda clase de procedimientos judiciales de que entienda la jurisdicción de guerra, correspondiendo íntegramente a dichas Autoridades militares superiores la confirmación de los nombramientos de Jueces en toda clase de causas, pudiendo designar nuevo Juez instructor si lo creyera conveniente, resolver los recursos contra las diligencias de procesamiento o contra las prisiones decretadas y conceder la libertad provisional previo informe de los Auditores, en los casos en que las detenciones de los encartados hayan sido hechas por la Autoridad o Jefe militar que haya ordenado la formación de causa.

En las materias a que se refiere este artículo, las atribuciones de las Autoridades militares superiores, dentro de las normas constitucionales sobre competencia, tendrán la extensión prevenida por el Código de Justicia Militar, con anterioridad a la publicación de los Decretos, elevados a Leyes, de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931.

Además de la facultad de delegar en los Generales de unidades inferiores, que conserva el General en Jefe de Ejército, todas las Autoridades militares superiores podrán delegar en los Auditores aquellas funciones de las enumeradas en este artículo que no consideren indispensable retener.

Artículo 5.º La no conformidad entre los informes o resoluciones de las Autoridades militares y los Auditores, será motivo de elevación del dissentimiento o resolución de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, la que, cuando no se trate de causas por delitos, resolverá los dissentimientos, previa audiencia del Fiscal, sin celebración de vista pública.

Artículo 6.º En todas las vistas o reuniones sin vista en su caso, que celebre la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, para fallar en única instancia causas por delitos militares o para fallar las que se eleven a ella por razón del delito y gravedad de la pena, con arreglo al número 1.º del artículo 28 del Código de Justicia Militar y para resolver los recursos de apelación contra sentencias, dictadas en causas por los mismos delitos, de los Consejos de Guerra o cuando se trate de resolver sobre dissentimientos entre Autoridades militares y Auditores en materia de sobreseimientos o de imposición de correctivos por faltas graves, asistirán con voz y voto,

además de los Magistrados que con arreglo a las disposiciones legales vigentes deban componer la Sala en cada caso, dos Generales de División del Ejército, en activo o en situación de primera reserva, designados a este fin, así como sus suplentes, por el Ministro de la Guerra, antes del comienzo de cada año judicial.

Artículo 7.º Queda derogado el artículo 9.º y la disposición transitoria primera de la Ley de 12 de Septiembre de 1932 sobre reclutamiento de la Oficialidad.

El personal del Cuerpo Jurídico tendrá carácter militar con categorías iguales a las del Ejército. El ingreso en el mismo se efectuará por oposición, por el empleo asimilado a Teniente, en el que se permanecerá el tiempo que se fije para adquirir la idoneidad necesaria, mediante las adecuadas prácticas de carácter militar y profesional.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Justicia y de la Guerra se dictarán, en el plazo de tres meses, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, que no empezará a regir hasta la publicación de las mismas.

En el mismo plazo se dictará por el Ministerio de la Guerra el Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar, en consonancia con los preceptos de esta Ley, los del Código de Justicia Militar y los de los Decretos de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, que subsisten, y en el cual se fijarán las condiciones en que deben formar parte de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo los individuos del mismo y las plantillas de sus diversos empleos, así como las gratificaciones que por prestar el servicio de Justicia correspondan a sus funcionarios en activo servicio, en sustitución de la equiparación a la Magistratura que se les concedía en la Ley de 12 de Septiembre de 1932.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Marina aplicará por medio de Decreto, de que se dará cuenta a las Cortes, los preceptos de esta Ley a la jurisdicción de la Marina militar, modificando a tal efecto el Decreto-ley de 9 de Junio de 1931.

En su virtud, las atribuciones que en la presente Ley se encomiendan a las Autoridades militares superiores, serán desempeñadas por los Almirantes Jefes, tanto de las Bases navales principales como de la Escuadra y de la jurisdicción de Marina en Madrid, sustituyéndose los dos Generales de División, a que se refiere el artículo 6.º,

por dos Vicealmirantes en activo o que se encuentren en los dos primeros años de haber pasado a situación de reserva cuando se trate de causas o disentimientos procedentes de la jurisdicción de Marina.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los Subtenientes y Brigadas que ingresen en la escala de Oficiales, mediante las pruebas a que se refiere el grupo c) del artículo 3.º de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, conservarán los derechos que a los efectos de retiro disfrutaban al ser promovidos a Oficiales, si tales derechos fueran superiores a los que correspondan a sus nuevos empleos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza la segregación del poblado de Fontanar de las Viñas del término municipal de Alcañete, y su incorporación al de Peñas de San Pedro, ambos en la provincia de Albacete, debiéndose verificar el deslinde y amojonamiento de los términos municipales respectivos

con arreglo a los artículos 27 y siguientes del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 4 de Agosto de 1933 denominada de Vagos y Maleantes.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A LAS CORTES

No recoge la Ley de 4 de Agosto de 1933 la totalidad de aspectos que ofrece la actividad antisocial no delictiva.

La realidad pone de manifiesto a la atención del observador desapasionado la reiteración con que ciertos individuos, abusando del derecho de libre emisión de ideas y opiniones, vienen dedicándose en sus propagandas y discursos a incitar a la ejecución de delitos de carácter terrorista.

Huelga exponer las perniciosas consecuencias que en relación con el orden público y en todos los aspectos de la vida social producen estos abusos, así como la necesidad de ponerles pronto e inmediato remedio.

El Ministro que suscribe, entendiéndose que una modificación de la ley de Vagos y Maleantes, en el sentido que este proyecto recoge, sería suficiente para impedir los graves males de que queda hecha mención, y en su virtud,

En atención a lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se modifica la Ley de 4 de Agosto de 1933 denominada

de Vagos y Maleantes, según se expresa a continuación:

A) Al artículo 2.º se adicionará este párrafo:

11. Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que en sus actividades y propagandas sociales, reiteradamente, inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente glorifiquen o enaltezcan la comisión de dichos delitos.

B) Al artículo 6.º se agregará este párrafo:

10. Los peligrosos antisociales serán sometidos a las siguientes medidas:

Internado en establecimiento de custodia.

Obligación de residir en determinado lugar.

Sumisión y vigilancia.

Madrid, 17 de Julio de 1935.

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo una pensión anual vitalicia de 3.000 pesetas, en lugar de la inferior que por derechos pasivos pueda corresponderle, a la Sra. doña Josefa Gallardo Rosado, viuda del primer Maestro-Director de la Misión Pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes, D. Fausto Maldonado y Otero, fallecido en aquel territorio el día 10 de Junio próximo pasado, y declarando transferible dicha pensión al huérfano del referido Maestro, en los supuestos que concretamente se señalan en el articulado.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A LAS CORTES

La constante actividad que en orden al rescate de un pedazo del suelo español, el territorio de Las Hurdes, viene desarrollando hace poco más de dos lustros el Poder público, acaba de sufrir una pérdida imponderable y excepcional: D. Fausto Maldonado y Otero, primer Maestro-Director de la

Misión Pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes, ha muerto al frente de su cargo, el día 10 del pasado mes de Junio, en el poblado de Vegas de Coria, pobrísima alquería hurdana, sede oficial de la Misión.

Lo que este hombre singularísimo realizó al servicio del Patronato por la redención de Las Hurdes no es fácil sintetizarlo.

Hijo de Extremadura, y con el mismo ardoroso empuje de aquella estirpe extremeña del siglo XVI, logra primero conquistarse a sí mismo, y de pastorcillo analfabeto, que hasta los veinte años cumple su oficio por las serranías de Guadalupe, se transforma en uno de los valores más destacados del Magisterio nacional. Después, y previo reñido concurso-oposición celebrado en Madrid el año 1924, pasa a conquistar las montañas hurdanas, revelándose en ellas como el formidable, entusiasta, completo y eficaz modelo del Maestro rural. Y si lo más cierto y lo más propio de la vida son las obras, allí en Las Hurdes quedan indelebles los testimonios de aquel glorioso vivir del Maestro muerto. Porque él es el que rotura pedagógicamente el territorio e infunde su poderoso aliento a las 22 Escuelas que integran la Misión, y consigue en sus campos escolares agrícolas cultivos tan sorprendentes, que atraen y despiertan al hurdano y suscitan la admiración de los entendidos; y organiza simultáneamente la cantina, el coto, la colonia, el ropero escolar, el campo de juego, las parcelas repobladas, las obras de regadío, los ensayos de abonos, la ayuda generosa y el consejo y la luz y el encubramiento espiritual para los hurdanos; todo lo fué descubriendo él con letra de victoria en aquel territorio irredento.

Y así, entre aquellas montañas, después de un trabajo incesante, debilitado su organismo por la fiebre palúdica, se extingue prematuramente su vida a los cuarenta y cuatro años de edad.

Parece innegable que España debe un homenaje póstumo de gratitud a este singularísimo Maestro; y al efecto, ninguna fórmula más emocional y justa que la de suplir, en orden a su hogar, aquel esfuerzo prematuramente truncado, completando decorosamente hasta la cantidad de 3.000 pesetas la pensión anual de 1.000 que, con mermas fiscales, les corresponde percibir por Clases Pasivas a su viuda y a su hijo.

En su consecuencia,

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Rindiendo un homenaje póstumo de gratitud nacional a la ingente labor social y pedagógica llevada a cabo en el territorio de Las Hurdes por el Maestro D. Fausto Maldonado y Otero, muerto prematuramente en Vega de Coria el día 10 de Junio próximo pasado, se concede a su viuda, doña Josefa Gallardo Rosado, la pensión anual vitalicia de 3.000 pesetas, en lugar de la que por derechos pasivos inferiores a esta cifra pueda reglamentariamente corresponderle.

Esta pensión anual extraordinaria se entenderá transferida al menor don Jacinto Maldonado y Gallardo, hijo del finado D. Fausto Maldonado y Otero y de doña Josefa Gallardo Rosado, cuando ésta pierda su actual estado de viudez o muera antes de que su hijo cumpla los veintitún años, o cuando por resolución judicial firme le sea quitada la patria potestad sobre el citado menor. En ningún caso podrá éste acreditar derecho al percibo de la pensión indicada después de los veintitún años cumplidos.

Madrid, 21 de Julio de 1935.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en nombrar Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Sofía, a D. Carlos de Miranda y Quartín, Ministro plenipotenciario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Emilio Sanz y Tovar, Ministro plenipotencia-

rio de segunda clase, en comisión en el Consulado general de la Nación en Sofía, pase a continuar los suyos, también en comisión, al Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Sebastián de Erice y O'Shea, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar los suyos, con dicha categoría, a la Embajada de España en Lisboa.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Gregorio Landaluce Rivacoba, Administrador de Capellanías vacantes de la Diócesis de Cádiz (Administración Apostólica de Ceuta), autorización para la venta de las siguientes fincas pertenecientes a la Capellanía fundada en 18 de Octubre de 1706 por D. Antonio Galván para sus parientes clérigos:

Primera. Una casa sita en Ceuta, calle de Soberanía Nacional, número 61 actual; y

Segunda. Otra casa sita en la misma calle, número 63, inscritas en el Registro de la Propiedad al tomo 21, folio 176, página 822, inscripción primera, y al tomo 21, folio 177, página 823, inscripción primera, respectivamente, y de las siguientes pertenecientes a la Capellanía, fundada en 13 de Noviembre de 1721 por doña María Brito, también para sus parientes clérigos:

Primera. Una casa situada en Ceuta, calle Soberanía Nacional, número 41; y

Segunda. Un solar sito en dicha población, en la calle de Cervantes, 3, inscritas en el Registro de la Propiedad al tomo 21, folio 208, número 846, inscripción primera, y folio 209, número 847, inscripción primera, con

objeto de invertir la cantidad que se obtenga en valores del Estado para atender a los fines de las respectivas Fundaciones que se han descrito.

Y teniendo en cuenta que algunas de las expresadas fincas han de quedar de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, puesto que en las sesiones celebradas por la Corporación municipal el 7 de Julio de 1933 y el 13 de Julio de 1934, se acordó proceder a su expropiación, por encontrarse alguna de ellas fuera de la alineación oficial y otras para urbanizar la zona en que están enclavadas y poder, al propio tiempo, ofrecer al Estado terreno suficiente para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos proyectada.

Que la venta que se trata de efectuar no es por conveniencia particular de la Iglesia, sino para atender al requerimiento del Excmo. Ayuntamiento.

Que las ventas de que se trata han de redundar en beneficio de la clase obrera, puesto que ellas suponen el que en las obras que se tendrán que ejecutar han de encontrar ocupación bastante número de obreros de la localidad, conjurándose así en algo el paro forzoso en que se encuentran.

Que los bienes de que se trata no son de los comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, sino de los que se conceptúan de propiedad privada, según el artículo 15 de la misma.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que las ventas de que se trata se refieren a bienes de propiedad privada de la Iglesia, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de las ventas se perciba, que ha de ser en adquisición de valores del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Obispado de la Diócesis de Cádiz, en el concepto de Administración Apostólica de Ceuta, a D. Gregorio Landaluce Rivacoba, o a quien les repre-

sente, para que pueda efectuar la venta, siempre con sujeción a las prescripciones legales en la materia, de todas o parte de las fincas descritas sitas en Ceuta, debiendo invertirse el precio líquido que se obtenga en valores del Estado, y dándose cuenta al Ministerio de Justicia de las operaciones que se lleven a cabo para su constancia en el expediente incoado.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el acuerdo de la Junta Nacional de Obras contra el paro y con el informe de la Intervención general de la Administración del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de la Prisión de Mujeres de Granada, en el que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 4.º y siguientes de la Ley de 22 de Marzo de 1934 y el artículo 9.º de la de 7 de Julio del mismo año, con presupuesto total de 910.290 pesetas 9 céntimos, comprendidas las obras y honorarios, quedando autorizado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la última citada Ley, el Ministro de Justicia, y por delegación el Director general de Prisiones, para disponer la ejecución de las obras por el sistema de administración.

Artículo 2.º El importe de las citadas obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas se abonará, para dar principio a las obras, con las 50.000 pesetas que para dicho fin dispone la Junta Nacional de obras contra el paro, y el resto, con cargo a las cantidades que para la continuación y terminación de las obras de construcción de la Prisión de Mujeres de Granada consigne en lo sucesivo la Junta Nacional de obras contra el paro, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Asistencia pública.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

Los Oficiales de Sala de los Tribunales que perciben sus emolumentos por Arancel han acudido al Ministerio de Justicia exponiendo y justificando la difícil situación económica por que atraviesan, dada la reducción del ingreso que perciben por los derechos arancelarios y los gastos de personal que tienen que sufragar para el rápido y mejor desempeño de las funciones que la Ley les encomienda. Según datos estadísticos tomados del año próximo pasado de una Oficialía de Sala de esta capital, en lo criminal ascienden a 23.748 los proveídos y resoluciones cumplimentados por los Oficiales de Sala sin retribución alguna por la insolencia de los procesados, y en lo civil el total de los proveídos y resoluciones cumplimentados asciende a 7.061. Estos proveídos, de carácter civil, son la única fuente de ingresos de los Oficiales de Sala, y de ellos hay que deducir los procedentes de litigantes declarados pobres en sentido legal, los del Tribunal industrial y los derivados en la materia contencioso-administrativa que también tienen el carácter de gratuito.

Baste exponer los datos estadísticos de los proveídos criminales y civiles anteriormente citados para justificar la necesidad de la asistencia a los Oficiales de Sala de un personal que les auxilie en el desempeño de su cargo, y hasta para justificar la necesidad de esta reforma arancelaria citar el hecho de que constituidos los Jurados mixtos por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de Marzo de 1932 para dependientes de la Administración de Justicia de Madrid, y al confeccionarse las bases de trabajo de los Oficiales de Sala con relación a sus empleados, se vió la imposibilidad de llegar a conclusiones por la insuficiente dotación de los Oficiales de Sala que, en concepto de patronos, comparecieron, lo que motivó, con el asentimiento unánime del pleno del Jurado mixto, razonada exposición, elevada por el Presidente al del Gobierno, en solicitud de aumento del Arancel, único modo de solucionar la situación económica de los Oficiales de Sala y de sus auxiliares. Hay que tener en cuenta además que en la actualidad los derechos arancelarios de los Oficiales de Sala son inferiores a los que tenían en 1883, porque si bien por Decretos de Febrero y Agosto de 1920 se les concedió algunos beneficios arancelarios, posteriormente, por el Decreto de 7 de Enero de 1929, fueron dejadas sin efecto aquellas mejoras relativas al aumento de un 15 o de un 20 por 100, y quedando derogado el último párrafo del artículo 141 de los Aranceles vigentes, referentes a los aumentos del 20, 44

y 60 por ciento de los tipos arancelarios, y manteniendo la rebaja para los pleitos que no llegaran a 3.000 pesetas.

Remitido a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo un proyecto de Arancel judicial referente a los Oficiales de Sala, dicha Sala de Gobierno acordó con el Sr. Fiscal que nada tenía que oponer al proyecto, salvo lo referente a los devengos por el asiento y extracto de la resolución de cada rollo en los libros del Oficial de Sala, del despacho pasado al mismo, por estimar que es una obligación de dicho funcionario hacer los asientos que debe llevar para el mejor cumplimiento de su misión, y lo relativo a los devengos por la custodia de las cantidades que recibe por constitución de depósitos o retirada de los mismos o entregas a interesados, por considerar que, no debiendo tener en su poder el Oficial de Sala un solo instante las cantidades que debe ingresar ni las que tenga que entregar, carece de virtualidad el devengo. Informado en lo demás favorablemente el proyecto de Arancel de los Oficiales de Sala en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel judicial por el que han de percibir sus derechos en los pleitos civiles los Oficiales de Sala de los Tribunales, en la siguiente forma:

1. Por la diligencia o nota en que se haga constar la devolución del rollo a Secretaría, una peseta.

2. Por cada notificación, requerimiento, citación o emplazamiento hechos a los Abogados fiscales, a los Procuradores o a las partes, en la fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local o estrados del Tribunal, o en el sitio determinado a este fin, dos pesetas.

3. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan al Fiscal Jefe y demás personas a quienes deba pasarse previamente recado de atención, cinco pesetas.

4. Si se hicieren a personas o Corporaciones para los que sea preciso señalamiento de día y hora, seis pesetas.

5. Por la entrega de copia de la resolución dictada o cédula devengará por cada folio una peseta.

6. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos o escritos, con inclusión de la diligencia o nota en que lo hagan constar, una peseta.

7. Por la entrega de certificaciones,

poderes, reintegros y demás documentos, cualquiera que fuese su foliación, incluida la diligencia o nota de entrega, cinco pesetas.

8. Por cada notificación, requerimiento, citación o emplazamiento hecho en el domicilio del notificado, requerido, citado o emplazado, cuatro pesetas.

9. Si no fuere hallado y se le notificase por cédula, cinco pesetas.

10. Y si no fuere hallado por no ser su domicilio el designado cobrarán por la busca y diligencias en que lo hagan constar cuatro pesetas.

11. Cuando la persona notificada, requerida, citada o emplazada no quierá firmar ni presentar testigos, no habiendo, y hayan de firmar dos testigos, y requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los apartados anteriores, dos pesetas.

12. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes, una peseta.

13. Por la extensión de la diligencia o nota en que se haga constar, una peseta.

14. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la extensión de la diligencia en que se haga constar, 1,50 pesetas.

15. Por la extensión del edicto cobrará por folio una peseta.

16. Por las certificaciones o cédulas que se extiendan para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto o parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego, tres pesetas.

17. Si excediera, llevará por cada folio que exceda una peseta.

18. Por el oficio de remisión para la inserción, una peseta.

19. Por la citación a testigos, Peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal o el Magistrado ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al Alguacil con dicho objeto, incluso la diligencia de entrega al Alguacil, una peseta.

20. Si se hiciese por medio de oficio llevarán por cada uno, incluso la diligencia de entrega al Alguacil, una peseta.

21. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría, con la diligencia en que se haga constar además del coste de conducción cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán tres pesetas.

22. Por los pases y recogidas de autos a los Colegios de Abogados y

Procuradores, y devolución a Secretaría, incluso la diligencia o nota que de ello deberán poner, una peseta.

23. Por todas las diligencias de constitución en la Caja general de Depósitos para constituir un depósito y recogida del resguardo definitivo, más las diligencias en que se haga constar, cinco pesetas.

24. Lo mismo cobrarán por la retirada de un depósito, diligencia en que se consigne y entrega de su importe en Secretaría.

25. Cuando por mandato del Presidente asistan a guardar Sala llevarán por cada hora dos pesetas.

26. Los derechos asignados a los Oficiales de Sala que perciben sus emolumentos por Arancel en aquellos pleitos de cuantía determinable, con arreglo al artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que dicha cuantía no exceda de 3.000 pesetas, no podrán percibir los Oficiales de Sala más que un 65 por 100 de los tipos arancelarios, sin que sus devengos puedan exceder en ningún caso del 7 por 100 de la cuantía litigiosa.

27. Los Oficiales de Sala percibirán una mitad más de los derechos asignados en el Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

28. Las actuaciones comunes a dos o más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyéndose su importe entre éstas. Aunque fueren muchos los litigantes se considerará como una sola parte a los que se defiendan bajo una sola dirección y formule sus pretensiones en un solo escrito.

Para los efectos de este apartado no se reputará como parte en los asuntos civiles o contencioso-administrativos el Fiscal o el Abogado del Estado cuando intervengan en los asuntos por ministerio de la Ley, siendo las actuaciones a que den origen a cargo de las partes personadas.

29. Cuando en el curso de un pleito los Oficiales de Sala que en él hubiesen intervenido fueran sustituidos por otros no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

30. En todas las copias y cuantas actuaciones estén retribuidas por folios o pliegos deberán contener por lo menos 20 líneas la página o folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás. Cada línea tendrá 13 sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego. Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento o actuación de que estén sacadas, pero en ningún caso se les computarán me-

nos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente. Cuando el original se halle impreso o escrito a máquina, siempre que exceda de un folio, se computará como tres cada uno de los folios que deban ser copiados.

Los Tribunales podrán, a instancia de parte o de oficio, privar de derecho a los Oficiales de Sala respecto de las actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este apartado.

31. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación o diligencia omitida, lo podrá en conocimiento del Gobierno, por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.

32. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto o diligencia comprendido en este Arancel se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

33. Los derechos correspondientes a cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervengan serán anotados en guarismos al pie de la firma de aquél. En las cuentas o minutas que para hacerlos efectivos se formulen se expresará el apartado del Arancel aplicable a cada una de las partes y la fecha de la diligencia o actuaciones que comprenda. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

34. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados, con arreglo a este Arancel, podrán exigirse por la vía de apremio, del Procurador o de la persona a cuya instancia se hayan causado, en la forma que establecen los artículos 8 y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil. En ningún caso se accederá a la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del apartado precedente.

35. Los Oficiales de Sala que reclamen y cobren derechos mayores de los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

36. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial a que no hubieren concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente a los funcionarios a quienes compete autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diera ocasión al abuso.

Artículo 2.º El presente Arancel em-

pezará a regir el 15 de Septiembre próximo.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones arancelarias se opongan a la presente.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada, honorario, don José Fariña González, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En atención a los méritos que concurren en el General Jefe Superior de las tropas francesas del Protectorado de Francia en Marruecos, Mr. Antoine Huré, por su acentuada significación en la empresa conjunta de pacificación francoespañola en aquella Zona y colaboración con los representantes de España en sus relaciones políticas, a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, señalada para premiar servicios especiales.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º de Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación del Monasterio e Iglesia de Nuestra Señora del Buen Suceso, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Madrid.

Artículo 2.º Se confían a dicho Departamento todas las funciones de protectorado, patronato y administración que determina el Decreto de 17 de Febrero de 1934, sin perjuicio de las de patronato privativo reservadas al Jefe del Estado y de las delegaciones de carácter representativo previstas en el artículo 2.º del referido Decreto, debiendo designarse provisionalmente un Administrador, conforme al párrafo segundo del artículo 1.º de dicha disposición.

Artículo 3.º Se inscribirán en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Institución, todos los inmuebles y derechos reales que le pertenezcan, con sus edificaciones anejas, depositándose en el Banco de España con iguales garantías, como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, los valores que constituyan el resto de su capital permanente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de la Fundación a que este Decreto se refiere, teniendo en cuenta sus constituciones o reglas y las modificaciones impuestas por el transcurso del tiempo o la necesidad de hacer más eficaz su actuación.

Artículo 5.º Se publicará, como anejo a este Decreto, el Balance que refleja la situación económica de la Institución, sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último, por la Presidencia del Consejo de Ministros se adopten las medidas conducentes a la liquidación de los créditos que le corresponden contra otras Fundaciones también procedentes de los antiguos Patronatos de la Corona y que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y conforme al artículo 3.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación del Hospital e Iglesia de Monserrat, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Madrid.

Artículo 2.º Se confían a dicho Departamento todas las funciones de protectorado, patronato y administración que determina el Decreto de 17 de Febrero de 1934, sin perjuicio de las de patronato privativo reservadas al Jefe del Estado, conforme al artículo 5.º de dicho Decreto y sin perjuicio también de la designación provisional de un Administrador, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de aquel Decreto.

Artículo 3.º Se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la institución todos los inmuebles y derechos reales que le pertenezcan, y se depositarán en el Banco de España, con igual garantía, como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, los valores del Estado que constituyen su dotación permanente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial, para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de esta Fundación, teniendo en cuenta principalmente la necesidad de que atienda a los fines de hospitalización que le son propios.

Artículo 5.º Se publicará como anejo a este Decreto el balance que refleja su situación económica, sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último, por la Presidencia del Consejo de Ministros se adopten las medidas conducentes a la liquidación de los créditos que le corresponden contra otras instituciones también procedentes de los antiguos Patronatos de la Corona y que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica bajo el Protectorado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la fundación del Monasterio e Iglesia de las Descalzas, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Madrid.

Artículo 2.º Se clasifican con igual carácter las Fundaciones anejas a dicha institución principal y denominadas Fernando de Borja, Alonso López, Laura Teraldi, Dorotea de Austria y Diego Durbarán; todas ellas igualmente pertenecientes a los mismos extinguidos Patronatos.

Artículo 3.º Se confiere el Patronato ordinario del Monasterio e Iglesia de las Descalzas y de las demás Fundaciones anejas, al Capellán mayor de la institución principal, con reserva al Jefe del Estado de las funciones de Patronato privativo que determina el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 4.º El Patronato ordinario será compartido con la Superiora de las religiosas del establecimiento, en todo cuanto afecte de modo directo al régimen de la comunidad, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, resolver sobre las dudas ó diferencias que a estos efectos puedan suscitarse entre copatronos.

Artículo 5.º Este Patronato quedará sometido a la obligación de formular presupuesto y de rendir anualmente cuentas al Protectorado y a todas las limitaciones que la legislación vigente sobre la Beneficencia particular establece en orden a la enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 6.º Se confían las funciones administrativas de todas las Fundaciones a que se refiere este Decreto, al Capellán mayor del Monasterio e Iglesia de las Descalzas; las que serán intervenidas por un Administrador delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sin cuya autorización no podrán realizarse, por tanto, ninguna clase de cobros o de pagos que no estén específicamente previstos en el presupuesto aprobado; sometiéndose a la decisión de dicho Departamento todas las dudas o diferencias que a estos fines de administración puedan promoverse.

Artículo 7.º Deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación principal, el edificio que posee y todos los demás inmuebles y derechos reales que puedan pertenecerle, y depositarse con igual garantía en el Banco de España, como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y a nombre de la respectiva institución propietaria, todos los valores que constituyan su capital permanente; las que, por tanto, no podrán ser retiradas sin el consentimiento y autorización del Protectorado.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de todas las Fundaciones a que este Decreto se refiere, teniendo en cuenta sus constituciones o reglas y las modificaciones impuestas por el transcurso del tiempo o la necesidad de hacer más eficaz su actuación.

Artículo 9.º Se publicarán como anejos a este Decreto, los balances que reflejan la situación económica de todas estas Fundaciones, sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último, por la Presidencia del Consejo de Ministros se adopten las medidas conducentes a la liquidación de los créditos que les corresponden contra otras instituciones, también procedentes de los antiguos Patronatos de la Corona y que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica bajo el Protectorado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y conforme al artículo 3.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación del Monasterio e Iglesia de la Encarnación, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Madrid.

Artículo 2.º Se confiere el Patronato ordinario de la institución al Capellán mayor y a la Superiora de las religiosas del establecimiento, con reser-

va al Jefe del Estado de las funciones de Patronado privativo que determina el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 3.º Este Patronato quedará sometido a la obligación de formular presupuestos y de rendir anualmente cuentas al Protectorado, y a todas las limitaciones que la legislación vigente sobre la Beneficencia particular establece en orden a la enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 4.º Se confían las funciones administrativas de la Fundación al Capellán mayor y a la Superiora de la Comunidad, las que serán intervenidas por un Administrador delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sin cuya autorización no podrá realizarse ninguna clase de cobros o de pagos que no estén específicamente previstos en el presupuesto aprobado y en vigor, sometiéndose a la decisión de dicho Departamento todas las dudas o diferencias que a estos fines de administración puedan promoverse.

Artículo 5.º Deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, el edificio del Monasterio e Iglesia y los demás inmuebles y derechos reales que le pertenezcan, depositándose con iguales garantías en el Banco de España, como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, todos los valores que constituyan el resto de su capital permanente; las que, por tanto, no podrán ser retiradas sin el consentimiento y autorización del Protectorado.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial, para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de la Fundación a que este Decreto se refiere, teniendo en cuenta sus constituciones o reglas y las modificaciones impuestas por el transcurso del tiempo, o la necesidad de hacer más eficaz su actuación.

Artículo 7.º Se publicará como anejo a este Decreto, el balance que refleja la situación económica de la Fundación, sin perjuicio de que con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último, por la Presidencia del Consejo de Ministros se adopten las medidas conducentes a la liquidación de los créditos que le corresponden contra otras instituciones, también procedentes de los antiguos Patronatos de la Corona y que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, conforme al artículo 2.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación denominada "Comidas de Caridad", perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Madrid.

Artículo 2.º Se confían a dicho Departamento todas las funciones de Protectorado, Patronato y Administración que determina el Decreto de 17 de Febrero de 1934, sin perjuicio de las de Patronato privativo reservadas al Jefe del Estado, conforme al artículo 5.º de dicho Decreto, y sin perjuicio también de la designación provisional de un Administrador, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de aquel Decreto.

Artículo 3.º Se depositarán en el Banco de España, a nombre de la Institución, como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, los valores del Estado que constituyan su capital permanente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de esta Fundación.

Artículo 5.º Se publicará, como anejo de este Decreto, el Balance que refleja la situación económica de la Institución.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica, conforme al artículo 2.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, la denominada "Memoria de Misas", perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida por doña María Josefa de Amalia de Sajonia, en la Iglesia de San Antonio, de Aranjuez.

Artículo 2.º Se confía a dicho Departamento las funciones de Protectorado, Patronato y Administración que determina el Decreto de 17 de Febrero de 1934, sin perjuicio de las de Patronato privativo reservadas al Jefe del Estado, conforme al artículo 5.º de dicho Decreto y sin perjuicio también de la designación provisional de un Administrador, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de aquel Decreto.

Artículo 3.º Se inscribirá en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Institución, el Censo que constituya su capital permanente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de esta Fundación.

Artículo 5.º Se publicará, como anejo a este Decreto, el Balance que refleja la situación económica de la Institución.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica bajo el Protectorado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y conforme al artículo 3.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación del Monasterio e Iglesia de Las Huelgas y Hospital del Rey, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en las proximidades de la ciudad de Burgos.

Artículo 2.º Se confiere el Patronato ordinario del Monasterio a la Superiora de las Religiosas de aquella Comunidad; al referido Departamento, el del Hospital, con reserva al Jefe del

Estado de las funciones de Patronato privativo que determina el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, y sin perjuicio de que aquella representación pueda ser ampliada con las delegaciones que a estos efectos autoriza el artículo 2.º de dicho Decreto.

Artículo 3.º El Patronato quedará sometido a la obligación de formular presupuestos y de rendir anualmente cuentas al Protectorado y a todas las limitaciones que la legislación vigente sobre la Beneficencia particular establece, en orden a la enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 4.º Se confían las funciones administrativas de esta Institución a la Superiora de la Comunidad, las que serán intervenidas por un Administrador Delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; sin cuya autorización no podrá, por tanto, realizarse ninguna clase de cobros o de pagos que no estén específicamente previstos en el presupuesto aprobado, sometiéndose a la decisión de dicho Departamento todas las dudas o diferencias que a estos fines de administración puedan promoverse.

Artículo 5.º Deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, tanto el edificio en que radica, como los demás inmuebles y derechos reales que le pertenezcan, depositándose con iguales garantías en el Banco de España como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior los valores que constituyan el resto de su capital permanente.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de la Institución, teniendo en cuenta sus constituciones o reglas y las modificaciones impuestas por el transcurso del tiempo o la necesidad de hacer más eficaz su actuación.

Artículo 7.º Se publicará, como anejo a este Decreto, el Balance que refleja la situación económica de la Institución, sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último, por la Presidencia del Consejo de Ministros se adopten las medidas conducentes a la liquidación de los créditos que les corresponden contra otras Fundaciones también procedentes de los antiguos Patronatos de la Corona y que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en La Granja a veintinueve de

Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica, bajo el Protectorado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y conforme al artículo 3.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Toledo, sin perjuicio de las funciones que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes atribuye el artículo 1.º del Decreto de 13 de Junio último.

Artículo 2.º El Arzobispo de Toledo, en unión del Jefe del Estado, seguirán con la participación y turnos establecidos en relación a las funciones del Patronato privativo que determina el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, correspondiendo a dicho Prelado, en unión de aquel Ministerio, las restantes funciones representativas, exclusivamente al mismo Departamento, las de carácter administrativo, sin perjuicio de la designación del Administrador que autoriza el párrafo segundo del artículo 1.º de aquel Decreto.

Artículo 3.º Dicho Patronato quedará sometido a la obligación de formular presupuestos y de rendir anualmente cuentas al Protectorado y a todas las limitaciones que la legislación vigente sobre la Beneficencia particular establece, en orden a la enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 4.º Deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Institución, todos los inmuebles y Derechos reales que le pertenezcan, depositándose en el Banco de España, igualmente a su nombre, las acciones de este establecimiento bancario que forman parte de su dotación permanente y convirtiéndose los demás valores que posee en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que se depositarán con iguales garantías en el mismo Banco, y que, por tanto, no podrán ser retiradas sin el consenti-

miento y autorización del Protectorado.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de la Institución a que este Decreto se refiere, teniendo en cuenta sus constituciones o reglas fundacionales, la dualidad de aspectos benéficos y docentes que le corresponden y las modificaciones impuestas por el transcurso del tiempo o la necesidad de hacer más eficaz su actuación.

Artículo 6.º Se publicará como anejo a este Decreto el Balance que refleja la situación económica de la Fundación.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En cumplimiento de los Decretos de 17 de Febrero de 1934 y de 13 de Junio último, oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se clasifica bajo el Protectorado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, conforme el artículo 3.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934, la Fundación del Monasterio e Iglesia de Santa Clara, perteneciente a los antiguos Patronatos de la Corona y establecida en Tordesillas, provincia de Valladolid.

Artículo 2.º Se confiere el Patronato ordinario de la Institución a la Superiora de las Religiosas de la Comunidad, con reserva al Jefe del Estado de las funciones de Patronato privativo que determinan el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Artículo 3.º Este Patronato quedará sometido a la obligación de formular presupuestos y de rendir anualmente cuentas al Protectorado, y a todas las limitaciones que la legislación vigente sobre la Beneficencia particular establece, en orden a la enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicios de acciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 4.º Se confían las funciones administrativas de la Institución a la Superiora de la Comunidad, las que serán intervenidas por un Administrador delegado del Ministerio de

Trabajo, Sanidad y Previsión, sin cuya autorización no podrá realizarse, por tanto, ninguna clase de cobros o de pagos que no estén específicamente previstos en el presupuesto aprobado y en vigor, sometiéndose a la decisión de dicho Departamento todas las dudas o diferencias que a estos fines de administración puedan promoverse.

Artículo 5.º Deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Institución, el edificio del Monasterio e Iglesia, y los demás inmuebles y Derechos reales que le pertenezcan, depositándose con iguales garantías en el Banco de España, como inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, los valores que constituyan el resto de su dotación permanente, las que, por tanto, no podrán ser retiradas sin el consentimiento y autorización del Protectorado.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a instruir expediente especial para fijar las normas definitivas a que ha de acomodarse el funcionamiento de la Fundación a que este Decreto se refiere, teniendo en cuenta sus constituciones o reglas, y las modificaciones impuestas por el transcurso del tiempo o la necesidad de hacer más eficaz su actuación.

Artículo 7.º Se publicará como anejo a este Decreto el balance que refleja la situación económica de la Fundación, sin perjuicio de que, con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último, por la Presidencia del Consejo de Ministros se adopten las medidas conducentes a la liquidación de los créditos que le corresponden contra otras Instituciones, también procedentes de los antiguos Patronatos de la Corona, y que han pasado a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún Jefe de la Sección de Estudios del Instituto Nacional de Sanidad, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo médico de Sanidad Nacional y haber anual de 10.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 14, concepto único, Sección 9.ª, del presupuesto vigente, en virtud de con-

curso de méritos convocado en 11 de Abril último, y aprobado por Orden de 29 de Junio próximo pasado, quedando, en comisión, en la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo en tanto se produce vacante en el mismo de la citada de Jefe de Administración civil de tercera clase.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Jorge Ramón Fañanás Subdirector Jefe de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo médico de Sanidad Nacional, y haber anual de pesetas 11.000, que le será acreditado con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 14, concepto único, Sección 9.ª, del presupuesto vigente, en virtud de concurso de méritos convocado en 11 de Abril último, y aprobado por Orden de 29 de Junio próximo pasado.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el capítulo quinto, artículo único, grupo segundo, de la Sección tercera del presupuesto de gastos por Obligaciones de los Departamentos ministeriales, que comprende las correspondientes a este Ministerio, se consigna, para el segundo semestre del actual ejercicio económico, el crédito necesario "para indemnizar a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal o sus causahabientes, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 y hasta la fecha de la declaración de excedencia forzosa, y para abonarles cuantos haberes correspondan satisfacer a aquéllos en ejecución de resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia".

Precisa, pues, tan sólo, para que esos funcionarios puedan hacer efectivo su derecho a percibir la indem-

nización que les conceden el mencionado artículo 5.º o las referidas resoluciones, de los perjuicios económicos sufridos por el menor o ningún percibo de haberes del Estado de cualquier índole, dar el debido cumplimiento al artículo 22 y sus concordantes del Reglamento de 24 de Mayo de 1891 y al 24 y los suyos del de 3 de Marzo de 1925, modificado por el Real decreto de 21 de Febrero de 1930, que, según lo establecido en el último de los párrafos de dicho artículo 24, tiene a todos esos casos incuestionable aplicación.

Y para ello, este Ministerio, usando de las facultades que le reconoce el artículo 68 del citado Reglamento de 1891, dispone lo siguiente:

1.º Los funcionarios a quienes esta disposición afecta, formalizarán por sí mismos, y remitirán directamente a esa Subsecretaría, salvo que prefieran valerse de su Habilitado, una "liquidación de diferencias" individual para cada funcionario, y ajustada al adjunto modelo, que se aprueba para uniformidad de este servicio, en la que irán figurando sucesiva y cronológicamente las mismas partidas que incluyeron en la relación que cada uno formuló, en cumplimiento del número primero de la Orden de 23 de Marzo del corriente año, a fin de que pudiera servir de base al presupuestar la cuantía necesaria del crédito global preciso para el abono total de estas atenciones, sin que ello prejuzgue el que no pueda ser rechazada por este Ministerio alguna de dichas partidas, antes o después de efectuada la intervención crítica del reconocimiento de tales obligaciones, con sujeción al artículo 27 del Reglamento de 1925, antes mencionado.

2.º Cuando se incluyan una o varias de esas partidas que no representan sueldos, el tiempo que se alegue como de percepción de ellas se situará en la liquidación de diferencias, fraccionado en los mismos períodos en que el correspondiente a los sueldos en activo se presenten subdivididos, entremezclándolos con éstos de tal manera que aparezcan separadas y sucesivamente todas aquellas partidas, cualquiera que sea su concepto, que simultáneamente correspondan a la misma fecha en su devengo.

3.º Cada funcionario adaptará a su caso particular el precitado modelo, cuidando de determinar en el lugar cronológico correspondiente la modificación o modificaciones sentidas en su sueldo y en las demás partidas con ocasión de promociones. Igualmente detallarán los períodos en que no le hubiera sido posible percibir los haberes en activo de que se trata, mar-

cándolo con ceros en las casillas correspondientes, por causa de incompatibilidad en el cobro de aquéllos durante el desempeño de algún otro cargo. Terminando su liquidación en la fecha que hubiere dejado de percibir tales haberes definitivamente por igual causa, por su jubilación forzosa por edad o por cualquier otro motivo.

4.º Para fijar la cuantía del haber anual de cada funcionario, se atenderá al sueldo respectivamente señalado al cargo que se desempeñe en el presupuesto de gastos por obligaciones de este Ministerio, en relación con la fecha que al funcionario le hubiera correspondido servirlo de haberse hallado en activo. Y este criterio se aplicará en los demás conceptos.

5.º Para fijar la del descuento aplicable a cada funcionario por sus utilidades sobre los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, indemnizaciones, etc., se graduará el importe de cada una de las partidas de la liquidación de diferencias referentes a lo que debió percibir en activo o pasivo, tomando como base de tributación, aisladamente, la total cuantía de cada una de esas partidas, cualquiera que sea la fecha a que se refieran, y aplicándole el tanto por ciento de gravamen que le corresponda—que se expresará siempre en la casilla correspondiente a cada partida en dicha liquidación—, según la escala señalada en el artículo 2.º del Decreto-ley, hoy en vigor, de 15 de Diciembre de 1927.

Pero si además de las correspondientes a sueldo se incluyeran otras partidas por concepto diferente, con el fin de que resulte cumplido el artículo 4.º del citado Decreto-ley, que preceptúa que los contribuyéntes tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe, los interesados tomarán como base de tributación la suma de todas las partidas correspondientes a un mismo período de tiempo, aplicando el tanto por ciento que corresponda a esa suma a todas y cada una de las partidas que la integran.

6.º A la liquidación original se acompañará un duplicado, suscrito también por el interesado, y ambos ejemplares se remitirán a esa Subsecretaría en unión de una instancia extendida en papel timbrado de la clase octava, 1,50 pesetas, en la que se solicitará la aprobación de dicha liqui-

dación de diferencias, y en las que podrán exponerse las consideraciones que se estimen oportunas.

El ejemplar original se presentará reintegrado con timbre de 25 céntimos en cada pliego, o en cada folio, si se escribió a máquina. No precisando reintegro de timbre ninguno el ejemplar duplicado de la liquidación original.

7.º Tanto a ésta como a su duplicado se acompañarán una copia literal de la disposición de este Ministerio que reintegró al funcionario al servicio activo, y otra copia, también íntegra, del certificado que le haya expedido la Dirección general de Clases pasivas declarándole con derecho a su haber de jubilación.

Los dos ejemplares de ambas copias se extenderán en papel timbrado de 25 céntimos por pliego o folio, según lo dicho, y estarán firmados por el propio interesado, que responde de la absoluta conformidad de las copias con su original.

8.º El interesado acompañará también a su instancia el original del mencionado certificado, que le será devuelto, mediante recibo, tan pronto como esa Subsecretaría lo confronte con las copias del mismo.

9.º Los funcionarios que hayan de recibir su indemnización en ejecución de resoluciones dictadas por los Tribunales de justicia ajustarán sus liquidaciones, que justificarán con copias de dicha resolución y de los demás documentos pertinentes, a las reglas que anteceden.

10. Cuando se trate, en cualquier caso, de funcionarios fallecidos, sus causahabientes harán efectivos los derechos que correspondían a aquéllos en la forma que preceptúa el artículo 52 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1891, formulándose la liquidación de diferencias en forma análoga a la indicada y hasta el día del fallecimiento de dicho funcionario, a no ser que con anterioridad hubiera cesado por cualquier motivo su derecho a la percepción de haberes; y

11. A medida que los interesados vayan remitiendo las referidas liquidaciones a esa Subsecretaría se irá dando a la de cada funcionario, o sus causahabientes, la debida tramitación reglamentaria, certificándose por esa Subsecretaría de la exactitud de todos los extremos consignados en la respectiva liquidación de diferencias, así como de la existente entre las copias que la acompañan y su original. Y previa la conformidad prestada a cada una de

estas liquidaciones, a los efectos del artículo 27 del referido Reglamento de 3 de Marzo de 1925, se dispondrá que por la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento, por el importe total a que ascienda la diferencia en cada liquidación, a favor del propio interesado o de su habilitado, y aquél así lo manifiesta expresamente, y sobre la Tesorería de Hacienda que se hubiere indicado como lugar para realizar el cobro.
Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y la mencionada Ordenación de pagos, a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Julio de 1935.
CANDIDO CASANUEVA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Modelo aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 20 de Julio de 1935.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

PRESUPUESTO DE 1935

SECCION 3.º—CAPITULO 5.º—ARTICULO UNICO.—GRUPO 2.º

LIQUIDACION de las diferencias correspondientes al funcionario de la carrera..... (judicial o fiscal) D. que en esta fecha desempeña el cargo de (o se encuentra en situación de excedencia forzosa, sin estar colocado en comisión, teniendo su domicilio en el número de la calle de en la población de), que formula al objeto de ser indemnizado con arreglo al artículo 5.º de la ley de 13 de Diciembre de 1934 por los perjuicios económicos sufridos a consecuencia del menor percibo de haberes del Estado con motivo de su jubilación decretada en (GACETA DE), hoy dado sin efecto por resolución de (GACETA DE), deseando hacer efectivo el total del importe de esas diferencias a nombre propio (o de su Habilitado D., si así lo prefriere) en la Tesorería de Hacienda de la provincia de

DESTINOS QUE HUBIERA DESEMPEÑADO DE CONTINUAR EN ACTIVO	Haber anual de cada uno	TIEMPO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO SERVIRLOS	Haber íntegro correspondiente a ese tiempo	Tipo de descuento por utilidades	Importe de ese descuento	Haber líquido
Juez de primera instancia e instrucción, cargo que desempeñaba cuando cesó en 13 de Noviembre de 1932, por su jubilación....	10.000,00	Por diecisiete días del mes de Noviembre de 1932, o sea a partir de la fecha de su cese en el Juzgado de a razón de 27,78 pesetas por día..... Por treinta días del mes de Diciembre de 1932, a igual razón.....	472,22 833,33	9 por 100 9 por 100	42,49 74,99	429,73 758,34
El mismo cargo, con sueldo elevado por la ley de Presupuestos a...	11.000,00	Por noventa días de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1933 (los meses se cuentan siempre de treinta días), a razón de 30,55 pesetas por día..... Por doce días del mes de Abril de 1933, a igual razón.....	916,66 366,66	10 por 100 10 por 100	91,66 36,66	825,00 330,00
El mismo cargo, pero con mayor dotación, puesto que al funcionar le correspondió ser promovido en 12 de Abril de 1933.....	12.000,00	Por dieciocho días del mes de Abril de 1933, a razón de 33,33 pesetas por día..... Por doscientos cuarenta días de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1933, a igual razón..... Por trescientos sesenta días de todo el año de 1934, a igual razón..... Por sesenta días de los meses de Enero y Febrero de 1935, a igual razón..... Por veinticinco días del mes de Marzo de 1935, o sea hasta la víspera inclusive de la disposición que anuló la jubilación de este funcionario y lo declaró excedente forzoso, a igual razón.....	600,00 8.000,00 12.000,00 2.000,00	10 por 100 10 por 100 10 por 100 10 por 100	60,00 800,00 1.200,00 200,00	540,00 7.200,00 10.800,00 1.800,00
			833,33	10 por 100	83,33	750,00

HABERES QUE COBRÓ COMO JUBILADO	1932	1933	1934	1935	1936
Durante diecisiete días del mes de Noviembre de 1932, o sea a partir del momento en que comenzó a percibir los haberes pasivos, a razón de 8,33 pesetas diarias.....	141,67	4,95	3,50 por 100	136,72	136,72
Durante treinta días del mes de Diciembre de 1932, siempre a igual razón.....	250,00	8,75	3,50 por 100	241,25	241,25
Durante trescientos sesenta días del año 1933.....	3.000,00	105,00	3,50 por 100	2.895,00	2.895,00
Durante sesenta días de los meses de Enero y Febrero de 1935.....	500,00	17,50	3,50 por 100	482,50	482,50
Durante veinticinco días del mes de Marzo de 1935, o sea hasta la víspera inclusive de la disposición por que fué anulada la jubilación de este funcionario y declarado excedente forzoso.....	208,33	7,29	3,50 por 100	201,04	201,04
Totales de lo percibido como jubilado.....	7.100,00	248,49		6.851,51	6.851,51
Y como debió percibir en activo.....	26.022,20	2.589,13		23.433,07	23.433,07
Resulta una diferencia total a favor del funcionario que suscribe de.....	18.922,20	2.340,64		16.581,56	16.581,56

En a de de 1935.

FIRMA DEL INTERESADO,

Madrid, 20 de Julio de 1935.—Aprobado.—Cándido Casanueva,

Jubilado por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, con el haber anual de 3.000,00

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso arunciado por Orden de este Departamento de 20 de Abril último (GACETA número 110) para la provisión de los destinos de la Comandancia de Marruecos, de nueva creación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al Capitán de ese Instituto don Cecilio Marrero Suárez, con destino en la primera Compañía de la Comandancia de Burgos y en Comisión en la citada de Marruecos, para ocupar la vacante que de su empleo existe en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto el destino a la Comandancia de Jaén, conferido, por Orden de este Departamento de 9 del actual (GACETA número 194), al Teniente de ese Instituto D. Antonio Fernández Sevillano, quedando por tanto subsistente el de la Comandancia de Marruecos, que es en la que actualmente presta sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Junio último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes, he tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y

pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor ...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Lérida, D. Antonio Márquez de la Plata y del Alcázar, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Agosto próximo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año (DD. OO. núms. 246 y 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 100 pesetas, también mensuales, anexa a la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación y demás efectos al primer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, por fin del mes actual, el Sargento de la Guardia civil D. Florencio Bustillo Lara,

Este Ministerio ha resuelto cause alta nuevamente en el Instituto de la Guardia civil y Comandancia de Madrid, a partir de la revista administrativa del próximo mes de Agosto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de que el Cabo José Muñoz Hernández (1.º), que prestaba sus servicios en los territorios del Golfo de Guinea, no pudo ser promovido al empleo de Sargento, para la revista del mes de Abril de 1935, que era cuando reglamentariamente le correspondía, por no haberse recibido el acta de la declaración de aptitud, siendo, por tanto, promovido al empleo de Sargento al mes siguiente,

Este Ministerio ha resuelto rectificarle la antigüedad en el nuevo empleo, consignándosele en su documentación la de 1.º de Abril de 1935, en vez de la de 10 de dicho mes y año, sin que esta disposición tenga efectos administrativos de carácter retroactivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto de 21 de Junio del corriente año y la autorización concedida a sus disposiciones transitorias,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los modelos que se adjuntan de impresos a que las Universidades deben ajustarse en los presupuestos y cuentas que presenten para su aprobación en este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio,

UNIVERSIDAD DE

RELACION DE BIENES Y VALORES

Número de orden	Número de títulos	Pesetas nominales	CONCEPTO	Capital — Pesetas	Renta — Pesetas
			VALORES DEL ESTADO		
		 pesetas nominales de Deuda del Estado al por 100		
			adquiridas con cargo a los ingresos del año económico de al cambio de la fecha.....		
			BIENES INMUEBLES		
			BIENES MUEBLES		
			TOTALES		
			RESUMEN		
			Capital total del año anterior.....		
			Capital adquirido en el correspondiente a las cuentas...		
			SUMA TOTAL.....		

Madrid, 19 de Julio de 1935.

UNIVERSIDAD DE

AÑO DE

Presupuesto del Patronato de esta Universidad, correspondiente al presente año económico.

INGRESOS	Por conceptos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
CAPITULO UNICO			
<i>Artículo 1.º—Subvención de todas clases que figuran consignadas a favor de las Universidades en los Presupuestos generales del Estado y de las Corporaciones oficiales.</i>			
1.—Material de todas clases.....			
2.—Sostenimiento de Clínicas.....			
3.—Servicio de Cultura general y ampliación de estudios e investigaciones científicas.....			
4.—Sostenimiento de Institutos científicos y Laboratorios universitarios			
5.—Cantidad correspondiente en premios en metálico.....			
6.—Construcciones universitarias.....			
7.—			
8.—			
<i>Artículo 2.º—Aportaciones particulares y rentas de Fundaciones.</i>			
1.—De			
2.—De			
3.—De			
4.—Donación de particulares.....*			
5.—			
6.—			
<i>Artículo 3.º—Recaudación probable de derechos en metálico por servicios privativos de la Universidad y renta de bienes propios.</i>			
1.—Derechos de matrícula en el Instituto universitario de idiomas			
2.—Por títulos de Bachiller.....			
3.—Ingresos por expedición de cartas de identidad.....			
4.—Participación en matrículas y certificados de estudios hispánicos y dotados por extranjeros.....			
5.—Derechos de matrículas voluntarias en las enseñanzas que la Universidad establece fuera de los planes oficiales de estudios y en Seminarios, Laboratorios e Institutos de preparación e investigación.....			
6.—Derechos de matrícula en las enseñanzas de preparación profesional			
7.—Participación del Patronato universitario del 50 por 100 en los derechos de matrícula.....			
Facultad de			
Idem id.			
8.—Participación del Patronato universitario del importe en los derechos académicos.....			
9.—Participación de 5 pesetas por asignatura.....			
10.—Remanente de derechos de prácticas.....			
11.—Derechos en metálico procedentes de expedición de documentos			
a) Certificaciones oficiales.....			
b) Certificaciones personales.....			
Por Facultades.....			
12.—Derechos en metálico procedentes de formación de expedientes			
Por Facultades.....			
<i>Suma y sigue.....</i>			

INGRESOS	Por conceptos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
<i>Suma anterior</i>			
<i>Artículo 4.º—Colegios mayores.</i>			
1.—Subvención del Estado y Corporaciones oficiales con destino a establecimientos de Colegios mayores o sostenimiento de los mismos.....			
2.—Donaciones y aportaciones particulares para los fines indicados en el concepto anterior.....			
3.—Por pensiones de alumnos.....			
<i>Artículo 5.º</i>			
1.—Intereses del papel del Estado.....			
2.—Rentas de bienes propios de la Universidad.....			
SUMA TOTAL DE INGRESOS			

Madrid, 19 de Julio de 1935.

UNIVERSIDAD DE

AÑO DE

Presupuesto del Patronato de esta Universidad, correspondiente al corriente año económico.

GASTOS	Por conceptos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
ARTICULO UNICO			
ATENCIONES DE CULTURA			
<i>Artículo 1.º—Material científico y gastos de Laboratorios y Clínicas.</i>			
1.—Material y gastos de Laboratorios.....			
a) Por Facultades.....			
b) Idem			
c) Idem			
2.—Clínicas			
3.—Auxilios de material científico para enseñanza en asignaturas prácticas de insuficiente recaudación.....			
4.—Instalación de Seminarios y Laboratorios de investigación y Bibliotecas que no hayan sido declaradas prácticas.....			
5.—Auxilios para la instalación de Seminarios y Laboratorios correspondientes a asignaturas declaradas prácticas.....			
6.—			
7.—			
<i>Artículo 2.º—Gratificaciones y remuneraciones al personal docente universitario y extrauniversitario por servicios culturales y científicos encomendados por la Junta de Facultad o la de Gobierno.</i>			
1.—Profesorado del Instituto de Idiomas.....			
a) Al Profesor de Francés.....			
b) Al Profesor de Inglés.....			
c) Al Profesor de Alemán.....			
2.—Al Profesor de Música.....			
3.—Gratificaciones anuales al personal de Catedráticos, Profesores y Técnicos por enseñanza de Preparación profesional			
4.—Remuneraciones a Profesores universitarios y a publicistas nacionales y extranjeros por conferencias científicas o cursos breves, así como a Doctores que profesen enseñanzas establecidas fuera de los planes oficiales de estudios con validez limitada a cada curso.....			
5.—			
6.—			
<i>Artículo 3.º—Diets y gastos de viaje al Profesorado y alumnos con fines culturales o científicos de acuerdo con el artículo 37 del Decreto de 21 de Junio de 1935.</i>			
1.—Bolsas de viajes a Catedráticos de Universidades para información y estudio en Universidades extranjeras durante el periodo de vacaciones de verano de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto de 21 de Junio de 1935			
2.—Representación universitaria en Congresos científicos nacionales y extranjeros.....			
3.—			
4.—			
<i>Artículo 4.º—Pensiones para estudios en el extranjero adjudicadas mediante oposición a alumnos universitarios.</i>			
1.—			
2.—			
<i>Suma y sigue.....</i>			

G A S T O S	Por conceptos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
<i>Suma anterior</i>			
<i>Artículo 5.º—Publicaciones de la Universidad.</i>			
1.—.....			
2.—.....			
<i>Artículo 6.º—Varios e imprevistos.</i>			
1.—.....			
2.—.....			
CAPITULO II			
<i>Artículo único.—Colegios mayores.</i>			
1.—Construcción, habilitación, adquisición o arriendo de edificios para Colegios mayores.....			
2.—Manutención de los alumnos.....			
Lectores			
Director			
Personal administrativo.....			
Personal subalterno.....			
3.—.....			
4.—.....			
CAPITULO III			
<i>Artículo único.—Capitalización.</i>			
1.—Por lo ingresado procedente del 50 por 100 del metálico de las matrículas, derechos académicos y las 5 pesetas por asignatura			
2.—Superávit de la cuenta del año anterior.....			
3.—.....			
4.—.....			
CAPITULO IV			
<i>Artículo 1.º—Gastos de representación.</i>			
1.—Rector			
2.—Vicerrector			
3.—Decanos			
4.—Secretarios			
5.—.....			
6.—.....			
<i>Artículo 2.º—Preparaciones, entretenimientos y conservación de los edificios universitarios.</i>			
1.—.....			
2.—.....			
<i>Artículo 3.º—Varios e imprevistos.</i>			
En este capítulo no se podrán invertir más del 15 por 100 de los ingresos.			
CAPITULO V			
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN			
<i>Artículo 1.º—Gratificaciones al personal por servicios de carácter administrativo.</i>			
1.—Gratificación a Rector.....			
2.—Idem a los Vocales de la Junta.....			
3.—Idem al Administrador.....			
4.—Idem al Interventor.....			
5.—Idem al personal administrativo por trabajos en horas extraordinarias en servicios oficiales o del Patronato.....			
6.—Idem al personal subalterno.....			
<i>Suma y sigue</i>			

GASTOS	Por conceptos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
<i>Suma anterior</i>			
7.—Idem al personal temporal administrativo.....			
8.—Idem id. subalterno.....			
9.—.....			
10.—.....			
<i>Artículo 2.º—Material de oficina.</i>			
1.—Para el Rectorado.....			
2.—Para la Secretaría general.....			
3.—Para cada una de las Facultades.....			
4.—.....			
5.—.....			
<i>Artículo 3.º—Varios e imprevistos.</i>			
En este capítulo no se podrá invertir más que el 10 por 100 hasta las 200.000 pesetas de los ingresos y el 5 por 100 de las restantes, y aquellas Universidades que no alcance su recaudación las 200.000 pesetas podrán invertir en este capítulo hasta las 20.000.			
SUMA TOTAL DE GASTOS.—RESUMEN			
Suman todos los ingresos.....			
Idem los gastos:			
Capítulo I.....			
Capítulo II.....			
Capítulo III.....			
Capítulo IV.....			
Capítulo V.....			
SALDO QUE DEBE CAPITALIZARSE			

Madrid, 19 de Julio de 1935.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón, que figuran en el de 1933 con los números que se citan:

MAESTROS

30-5-935. Vacante del Sr. Carretero, 340; a 7.000 D. Manuel Gutiérrez, 837, Teruel; resultas: a 6.000 D. Miguel Fortado, 1.610, Córdoba; a 5.000 D. Juan Serra, 3.167, Barcelona; a 4.000 D. Antonio Fernández, 12.896, Murcia.

6-6-935. Vacante del Sr. Pascual, 389; a 7.000 D. Jaime Torrents, 838, Barcelona; resultas: a 6.000 D. Agripino A. Hernández, 1.611, Avila; a 5.000 D. Ricardo Campano, 3.168, Navarra; a 4.000 D. Manuel Sangüesa, 12.897, Zaragoza.

8-6-935. Vacante del Sr. Arce, 323; a 8.000 D. Antonio Serra, 335, Madrid; resultas: a 7.000 D. Atilano Morales,

839, Jaén; a 6.000 D. Hilario García, 1.613, Oviedo; a 5.000 D. Luis Bagatá, 3.169, Lérida; a 4.000 D. Valeriano Megías, 12.898, Albacete.

Vacante del Sr. Massot, 581; a 7.000 D. Leandro Gómez, 840, Ciudad Real; resultas: a 6.000 D. Germán M. Moreno, 1.614, Salamanca; a 5.000 D. Emiliano Conde, 3.170, Madrid; a 4.000 D. Pedro Núñez, 12.899, Lugo.

17-6-935. Vacante del Sr. Sanmartín, 420; a 7.000 D. Laureano Sáinz, 841, Burgos; resultas: a 6.000 D. Jesús Quirós, 1.615, Oviedo; a 5.000 don Francisco E. Ibáñez, 3.171, Granada; a 4.000 D. Juan Antonio Nogueira, 12.900, Orense.

Vacante del Sr. Barberán, 798; a 7.000 D. Lorenzo Barea, 842, Madrid; resultas: a 6.000 D. José Moreno, 1.616, Cáceres; a 5.000 D. Camilo Domingo, 3.173, Burgos; a 4.000 D. Antonio F. Méndez, 12.901, Toledo.

19-6-935. Vacante del Sr. Delgado, 429; a 7.000 D. Lorenzo Salanova, 843, Zaragoza; resultas: a 6.000, don Agapito Martín, 1.617, Oviedo; a 5.000, D. Maximino Salvador, 3.174, Barcelona; a 4.000, D. Inocente España, número 12.902, Oviedo.

Vacante del Sr. Orts, 897; a 6.000, D. José Hernández, 1.618, Alicante; resultas: a 5.000, D. Augusto García, 3.175, Ciudad Real; a 4.000, D. Juan M. Egiria, 12.902, Vizcaya.

24-6-935. Vacante del Sr. Martín, 11.851; a 4.000, D. Luis Basó, 12.904, Huesca.

26-6-935. Vacante del Sr. Ferraz, 883; a 6.000, D. David de Francisco, 1.619, León; resultas: a 5.000, D. Marcos Gasanz, 3.176, Ciudad Real; a 4.000, D. Francisco López, 12.905, Avila.

29-6-935. Vacante del Sr. Gallardo, 1.591; a 6.000, D. Roque Prieto, 1.620, Madrid; resultas: a 5.000, D. Antonio Jimeno, 3.178, Alicante; a 4.000, don Cirilo Mozos, 12.906, Pontevedra.

30-6-935. Vacante del Sr. Inglán, 576; a 7.000, D. Miguel Córdoba, 844, Málaga; resultas: a 6.000, D. Federico J. Vicario, 1.621, Oviedo; a 5.000, D. Alejo Ibares, 3.179, Madrid; a 4.000, D. Antonio Pascual, 12.907, Soria.

MAESTRAS

1-6-935. Vacante de la Sra. Troncoso, 160; a 8.000, doña María Merce-

des de la Calle, 333, Madrid; resultas: a 7.000, doña Matilde Ballús, 839, Barcelona; a 6.000, doña Margarita Gómez, 1.651, Avila; a 5.000, doña María C. Alonso, 3.191, Zamora; a 4.000, doña Marina García, 11.487, Murcia.

Vacante de la Sra. Santolaria, 421; a 7.000, doña Carmen Domenech, 840, Barcelona; resultas: a 6.000, doña Filonita Villaverde, 1.652, Madrid; a 5.000, doña Juana Cardeñosa, 3.192, Valladolid; a 4.000, doña María Pilar Huguet, 11.488, Barcelona.

Vacante de la Sra. Sánchez, 843; a 6.000, doña Lorenza Extremiana, 1.653, Guadalajara; resultas: a 5.000, doña Visitación López, 3.193, Alicante; a 4.000, doña Francisca Cincunegui, 11.490, Guipúzcoa.

Vacante de la Sra. Domínguez, 2.368; a 5.000, doña Dolores León, 3.194, Sevilla; resultas: a 4.000, doña Jerónima Reche, 11.491, Almería.

2-6-935. Vacante de la Sra. Arroyo, 10.027; a 4.000, doña Adela Aparisi, 11.492, Valencia.

3-6-935. Vacante de la Sra. García, 9.013; a 4.000, doña María del Carmen Llorente, 11.494, Cáceres.

5-6-935. Vacante de la Sra. Arnáez, 43; a 9.000, doña Dolores Martín, 60, Madrid; resultas: a 8.000, doña E. España, 334, Navarra; a 7.000, doña Emilia Solé, 842, Barcelona; a 6.000, doña Vicenta Calvo, 1.634, Vizcaya; a 5.000, doña María de Jesús Monchó, 3.195, Alicante; a 4.000, doña María Mercedes Gómez, 11.495, Oviedo.

Vacante de la Sra. Medina, 11.610; a 4.000, doña María Arnal, 11.496, Teruel.

14-6-935. Vacante de la Sra. Gómez, 5.342; a 4.000, doña María Teresa Guerrero, 11.497, Cádiz.

Vacante de la Sra. Calvo, 8.884; a 4.000, doña Juliana Coffño, 11.498, Tarragona.

15-6-935. Vacante de la Sra. González, 1.016; a 6.000, doña Teodora Trigos, 1.655, Avila; resultas: a 5.000, doña María Presentación H. Hernández, 3.196, Cuenca; a 4.000, doña María Dolores Maudes, 11.499, Toledo.

16-6-935. Vacante de la Sra. Beltrán, 8; a 9.000, doña Francisca Pulido, 61, Madrid; resultas: a 8.000, doña Elvira Albert, 335, Valencia; a 7.000, doña Luisa B. Aguileta, 844, Madrid; a 6.000, doña Asunción Llorach, 1.656, Madrid; a 5.000, doña Mercedes Rejas, 3.197, Sevilla; a 4.000, doña María Teresa López, 11.500, Vizcaya.

Vacante de la Sra. Rebollo, 4.124; a 4.000, doña Ascensión Reñasco, 11.501, Alicante.

21-6-935. Vacante de la Sra. Fer-

nández, 9.168; a 4.000, doña María Aránceli García, 11.502, Oviedo.

25-6-935. Vacante de la Sra. Gani-guer, 3.162; a 5.000, doña Brigida Moriana, 3.198, Sevilla; resultas: a 4.000, doña Candelaria Cardiel, 11.503, Huesca.

Vacante de la Sra. Pérez, 11.321; a 4.000, doña Francisca Sales, 11.504, Castellón.

26-6-935. Vacante de la Sra. Vicens, 381; a 7.000, doña Sergia Modinos, 846, Santander; resultas: a 6.000, doña Dolores Trapero, 1.657, Cádiz; a 5.000, doña María de los Dolores Díaz, 3.199; Sevilla; a 4.000, doña María Concepción Moar, 11.505, Coruña.

Vacante de la Sra. Portas, 2.293; a 5.000, doña María de la Aurora Royo, 3.200, Sevilla; resultas: a 4.000, doña Isidora Rodríguez, 11.506, Zamora.

30-6-935. Vacante de la Sra. Cabe-zón, 443; a 7.000, doña Crispina Antonia, 847, Madrid; resultas: a 6.000, doña Leandra Martín, 1.658, Tarragona; a 5.000, doña Rosa Cebrián, 3.201, Huelva; a 4.000, doña María del Carmen Rodríguez, 11.507, Málaga.

Reingresados.

MAESTROS

4-6-935. Vacante del Sr. Ulla, 4.262; a 4.000, D. José Gómez García, que tuvo el número 1.086 A, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión por reingreso en una Escuela nacional de Godolleta (Valencia), hasta el 3 de Junio último.

16-6-935. Vacante del Sr. Domínguez Rodríguez, 10.294; a 4.000, D. Emilio Carbonell Amorós, número 39 de la lista única de las oposiciones de 1928; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión, por reingreso, en una Escuela nacional de Burjasot (Valencia), hasta el 15 de Junio último.

19-6-935. Vacante del Sr. Gómez Pérez, 4.279; a 4.000, D. Jacinto Varela Hervías, 13.111. Comprendido en el caso segundo del artículo 137 del vigente Estatuto por Orden ministerial de 2 de Marzo de 1933; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión, por reingreso, en una Escuela nacional de Canillas (Madrid), hasta el 18 de Junio último.

MAESTRAS

1-6-935. Vacante de la señora Martín, 3.267; a 4.000, doña Angeles Esparza Zamorra, que acredita el día 1.º de Junio último, fecha de su posesión, por reingreso, en una Escuela nacional de Migueláñez (Segovia), dos años,

cuatro meses y seis días en la categoría de 3.000 pesetas.

11-6-935. Vacante de la señora Vázquez, 4.077; a 4.000, doña María A. Payás Cortés, que acredita el día 8 de Junio último, fecha de su posesión, por reingreso, en una Escuela nacional de Arminza-Lemóniz (Vizcaya), dos años, cuatro meses y un día en la categoría octava; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde el día 8 al 10 de Junio último.

2.º Que se entienda rectificado el error de imprenta que aparece en la Orden ministerial de 21 de Junio último ("Gaceta" del 26) en el sentido de que los efectos del sueldo otorgado a la señora Martín, y las resultas correlativas, son de 20 de Mayo y no 20 de Marzo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 3 de Junio último (GACETA del 11) se anunció, para ser provista por concurso previo de traslado, la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna; y no habiéndose presentado ningún aspirante dentro del plazo fijado para la admisión de instancias,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso y disponer que la Cátedra citada se anuncie de nuevo para su provisión al turno que legalmente corresponda, que es el de concurso general de traslado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Orden de esta fecha el concurso previo anunciado para proveer la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso general de traslado, que es el que legalmente corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Capdepera (Balears) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones: tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a sala de reconocimiento médico, departamento de duchas, Biblioteca, sala de trabajos manuales, comedor con cocina y vivienda para el Conserje; en total, catorce grados, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que pueden ser computados como grados, a los efectos de la subvención, además de las ocho Secciones, los locales siguientes: Biblioteca, sala de reconocimiento médico, sala de trabajos manuales, cantina escolar y departamento de duchas, siempre que ésta se instale con el correspondiente calderín para agua caliente, con mezclador de fría.

La vivienda para el Conserje viene representado solamente el emplazamiento, y es necesario, para poder informar sobre ella, que sea remitido el plano de distribución. Estima, por tanto, dicha Oficina técnica que debe ser requerido el Ayuntamiento citado para que envíe el correspondiente plano, si mantiene íntegra su solicitud de subvención, pudiendo concederse la correspondiente a los once grados enumerados que componen el edificio escolar, siempre que en los informes emitidos en sus visitas de inspección por el Arquitecto para ello designado por la Oficina técnica, se haga constar que se han cumplido las disposiciones vigentes en materia de construcciones escolares al ejecutarse las obras, sin perjuicio de ampliar esta subvención a un grado más cuando sea informado favorablemente el proyecto de vivienda para el Conserje.

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela gra-

duada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el artículo antes mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Capdepera (Balears) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones: tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a Biblioteca, sala de reconocimiento médico, sala de trabajos manuales, cantina escolar y departamento de duchas; en total, trece grados, y no once, como en su informe hace constar la Oficina técnica; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935,

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castellón de Rugat (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Vicente Valls Gadea:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Vicente Valls Gadea para la construcción, por el Ayuntamiento de Castellón de Rugat (Valencia), de un edificio con des-

tino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a sala de reconocimiento médico, biblioteca, sala para dibujos y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel J. Raspall y Mayol:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que, a los efectos de la subvención, pueden considerarse, además de las ocho clases, los cinco locales siguientes: biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, inspección médica y vivienda para el Conserje, como grados computables:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el artículo mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la cantidad de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel J. Raspall y Mayol, para la construcción, por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona), de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, museo es-

colar, sala de trabajos manuales, inspección médica y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Publicada el 8 de Octubre de 1932 la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, su Reglamento de 31 de Enero del año 1933 y el capítulo X de este último, referente a los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellas dependan en 26 de Julio del año último, se han interpretado con diversidad de criterio por aquellos organismos y servicios en lo que a la tramitación de expedientes se refiere, tramitándolos unos y remitiéndolos a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo para su resolución, y otros, a los mismos efectos, a este Departamento ministerial, ocasionando esto alguna confusión y retraso en la que deba dictarse y sus trayéndose en el primer caso de este Centro el conocimiento de aquellos asuntos o expedientes por accidentes en obras o servicios que le están encomendados, y al efecto de evitar dualidad de criterio en la interpretación de las normas jurídicas por las que se regula la tramitación de estos expedientes y de que tenga en todo momento conocimiento la Superioridad de los que ocurran en obras o servicios a cargo de la misma,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 246 del Reglamento citado, ha dispuesto que todos los expedientes por accidentes del trabajo en obras por administración o servicios dependientes del mismo, se instruya por las respectivas Jefaturas de Obras públicas o servicios con la mayor escrupulosidad, integrándolos con cuantos antecedentes y documentos se exigen en cada caso por las disposiciones citadas, remitiéndolos una vez terminada su instrucción a este Ministerio para

la resolución que proceda, quedando exceptuados de esta disposición aquellos organismos que, constituidos en régimen de autonomía, tengan facultades para resolver en ellos sin intervención ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los organismos y servicios dependientes de este Ministerio y el de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BECERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Dirección general de los Registros y del Notariado, en consulta sobre la interpretación auténtica que ha de darse a la Orden ministerial de 13 de Junio de 1934, por la que se concedieron los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo al personal de empleados de oficinas en general; formulada dicha consulta ante el requerimiento hecho por la Inspección de Seguros Sociales al Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, a fin de que cumplimente las obligaciones patronales en materia de accidentes a favor del personal de oficinas empleado a sus órdenes, el cual requerimiento motivó el escrito dirigido a aquella Dirección en el sentido de considerar excluidos de la denominación de patronos a los Registradores de la Propiedad, y por tanto que el personal que emplean en sus oficinas no está comprendido entre el especificado por la Orden de 13 de Junio de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que la consulta formulada a las oficinas empleado a las órdenes de los Registros y del Notariado sobre interpretación auténtica de la Orden de 13 de Junio de 1934, se entienda aclarada en el sentido de que el personal de oficina empleado a las órdenes de los Registradores de la Propiedad está comprendido en la denominación de empleados de oficinas en general, y por tanto, con derecho al disfrute de los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Habiendo acordado el Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy declarar desiertos los concursos celebrados para ejecutar la compra y retención de trigos en algunas de las provincias anunciadas en la Orden y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID de fecha 7 del mes actual, y no habiéndose presentado postor en otras,

Este Ministerio ha dispuesto:

Abrir un concurso público para la realización del servicio de compra y retención de trigo para las provincias no concursadas y para aquellas otras en las cuales el concurso se ha declarado desierto, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta y por plazo de cinco días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Pliego de condiciones.

Base primera. Las entidades agrícolas o económicas que acudan al concurso serán españolas, y las proposiciones se referirán a una o varias provincias de aquellas en que se establece la adquisición de trigo para regular su mercado.

Habrán de responder las propuestas concreta y ordenadamente a las siguientes circunstancias:

A) Retirada del mercado nacional, previa adquisición por compra y cuenta del Estado, hasta un número de quintales métricos de trigo representado en las provincias de: Almería, 107.827; Alicante, 1.433; Almería, 726; Cádiz, 29.801; Granada, 199.919; Huelva, 43.415; Jaén, 193.031; Logroño, 17.981; Málaga, 55.576; Navarra, 74.373; Sevilla, 202.157; Soria, 106.897; Teruel, 28.912, y Valencia, 5.102.

B) Tanto alzado por quintal métrico de trigo, o sea suma de gastos generales que calcule y prima a que alude el apartado 6.º del artículo 13 de la ley de Autorizaciones, por el cual realizará, mediante su propia organización de personal y material y bajo su dirección, el conjunto de operaciones comprendidas entre la descarga del trigo para su almacenaje y la carga de cereal para su salida definitiva al con-

sumo; es decir, incluidas estas dos tareas toda la manipulación, estiba, vigilancia, cuidado, conservación, desestiba, etc., de la mercancía.

C) Plazo que no podrá ser superior a cinco días, a partir de la fecha de la firma del contrato en el cual la entidad se hará cargo de la mercancía y de las responsabilidades adquiridas directamente por las Secciones Agronómicas en el servicio de compra de trigo que ya vienen realizando para continuarle seguidamente.

D) Exposición detallada del plan de organización de servicios en la parte que concierne a la entidad adjudicataria.

Base segunda. La entidad adjudicataria queda obligada:

a) A pagar el trigo que adquiriera, previa la recepción total de cada partida y su almacenaje, al precio que fije el Ingeniero o su Delegado, teniendo en cuenta para ello lo prescrito en el Reglamento de 27 de Junio del presente año y las Instrucciones posteriores.

b) A realizar las compras por el siguiente orden de prelación, establecido en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito agrícola.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas provinciales, y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que aflancen préstamos pignoraticios de otras procedencias; y

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, según orden cronológico de ofertas.

Dentro de cada uno de estos conceptos, el adjudicatario se atendrá, para efectuar las compras, a la instrucción que reciba del Ingeniero Jefe de la provincia.

c) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas, o que las contengan en cantidad siempre inferior al 3 por 100, teniendo presente para la determinación de todas estas circunstancias el contenido del artículo 7.º del Reglamento de 27 de Junio para la ejecución de la Ley.

El Ingeniero o su Delegado, al fijar el precio de cada partida, según se dice en el apartado a) de esta base, observará el estado en que se encuentra el cereal, y si no lo hallase en condiciones de recibo, el adjudicatario no lo comprará.

d) A ingresar en la Sucursal del Banco de España en la provincia, en la cuenta abierta por el Ministro de Agricultura bajo el epígrafe "Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo, a nombre y disposición del Ministro de Agricultura", las cantidades que recaude por concepto de canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones, y que forzosamente habrá de cobrar en todas las compras que realice, y ello con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que este plazo pueda ser nunca superior a cinco días.

e) A tomar a su cuenta las mermas y daños que por todos conceptos sufra el trigo almacenado, que serán apreciadas y valoradas por los técnicos del Ministerio de Agricultura, excepto cuando la entidad adjudicataria pruebe, a satisfacción del técnico, que unas u otras fueron producidas por causa de fuerza mayor.

En el primer supuesto, la entidad sufrirá la merma o sustituirá el trigo dañado por otra cantidad de igual peso y de la misma clase, o análoga, y si por las circunstancias del mercado ello no resultare posible, se cargará su importe a la cuenta de la entidad.

f) A avisar al Jefe de la Sección Agronómica tan pronto observe que alguna partida del trigo almacenado desmerece en valor por sufrir ataques de insectos, enmohecimientos o por otras causas semejantes, y no quedar aquella, en consecuencia, en condiciones de continuar almacenada sin exposición a mayores riesgos. El Ingeniero Jefe visitará el almacén en cuestión en el plazo de los diez días siguientes al en que haya recibido el aviso, y si transcurrido el octavo no sucediera así, el adjudicatario dará noticia del caso a la Comisión delegada a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

El Ingeniero autorizará, si procede, la venta de la partida de que se trate y la sustitución de la misma, a tenor de lo previsto en el apartado anterior.

g) A arrendar los locales aptos para el almacenaje de los trigos que ha de comprar, asesorándose siempre del Jefe de la Sección Agronómica y utilizando, en primer lugar, los arrendados y ya empleados para las adquisiciones realizadas por las Secciones.

h) A admitir y facilitar las visitas de inspección que a los almacenes de la Compañía giren en cualquier momento el Jefe de la Sección Agronómica y sus delegados.

i) A cumplir estrictamente las órdenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar la cantidad global fijada, y a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado.

j) A asegurar con entidades nacionales y contra toda clase de riesgos asegurable el trigo retenido, si no lo hiciera directamente el Ministerio de Agricultura.

k) A admitir que la Comisión delegada, a que se refiere el apartado séptimo del artículo 13 de la Ley de 9 de Junio, intervenga e inspeccione la gestión de la entidad, para lo cual ésta dará cuantas facilidades sean precisas incluso en el examen de su contabilidad.

l) A tener al corriente al Ministerio, puntualmente y en detalle y con sujeción a las instrucciones que éste dicte, de la salida del trigo con destino a los diversos compradores, a fin de que el Departamento de Agricultura pueda disponer ordenadamente el ingreso en sus cuentas relativas a esta operación, de los pagos que aquéllos vayan efectuando a medida que lo realicen.

ll) A que quede a favor del Minis-

terio el mayor numerario obtenido, tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, si lo hubiere, cuanto por el conseguido con las creces del trigo.

m) A depositar en metálico o valores, en la Caja general de Depósitos, o a dar el aval bancario o particular en o por una cantidad que represente dos pesetas por quintal métrico de trigo, que como tope máximo se fije para comprar en la provincia, y en ambos casos a disposición del Ministro de Agricultura, en concepto de fianza para el supuesto de incumplimiento del contrato.

n) A respetar y cumplir todo lo ordenado en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio del presente año y en el Reglamento para su ejecución, en cuanto no se halle taxativamente expresado en las bases de este pliego de condiciones.

Base tercera. La entidad adjudicataria tiene derecho:

A) A que primeramente, con cargo a las cantidades que señalan los apartados a) y b) del artículo 2.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, y después, con cargo al crédito reseñado en el apartado c) del citado artículo, se le hagan entregas parciales para la compra y retención de trigo, acomodándolas al ritmo de las adquisiciones. De estas entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, y previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, el Ministro las dará el visto bueno, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Las cantidades entregadas al adjudicatario por estos tres conceptos no podrán ser invertidas más que en la compra de trigo, única y exclusivamente.

B) A que al finalizar el contrato con el Estado, éste entregue a la entidad adjudicataria el tanto alzado por quintal métrico, incluida la prima a que se refiere el apartado B) de la base primera.

C) A que se le faculte en la medida de lo posible, para utilizar los elementos oficiales propios al caso, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse, o bien en las consecuencias y ejercicios de acciones y derechos que de ella se deriven.

D) A eximirse del pago de los gastos de contrato, si éstos hubieran de abonarse.

E) A que el Ministro de Agricultura obligue a los fabricantes de harinas a admitir las partidas de trigo que hayan de sustituirse, y a que se refieren los apartados e) y f) de la base segunda), al precio que fije la Junta superior provincial y en el momento que determine el Jefe de la Sección Agronómica.

F) A que se practique la liquidación definitiva, referente a la compra y venta de trigo, antes de 1.º de Julio de 1936, o en todo caso antes de fin de dicho año.

Base cuarta. Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión de los contratos, la entidad o entidades adjudicatarias se someten expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrán interponerse recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo, en su caso.

Base quinta. Las bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en los contratos que se suscriban.

Reglamentación del concurso.

Primero.

El día 30 de Julio corriente, a las doce de la mañana, ante una Junta compuesta por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, como Presidente; el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado de la provincia, y un funcionario de la Sección Agronómica, designado por el Jefe, como Secretario, deberán presentar los concursantes los correspondientes pliegos.

Cada Junta admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo éste los pliegos seguidamente y dándose de ello pública lectura.

Segundo.

Las proposiciones, suscritas por los concursantes, se entregarán a la mano, en sobre cerrado y lacrado. Irán reintegradas para su validez con el timbre correspondiente, y se acompañarán las documentaciones pertinentes y el resguardo de la Caja de Depósitos de la respectiva Delegación de Hacienda que acredite haber consignado en ella la cantidad de 15.000 pesetas para cada provincia, a que se refiere la proposición, en concepto de fianza provisional, para tomar parte en el concurso, excepto en los casos en que ya lo tengan constituido por haber acudido al concurso anterior.

Tercero.

La Junta provincial, receptora de los pliegos de condiciones, informará en el plazo de veinticuatro horas sobre las propuestas presentadas y seguidamente enviará este dictamen con la demás documentación a la Comisión delegada a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la Ley. Tan pronto tengan entrada estas documentaciones en la Comisión delegada, ésta pondrá a las propuestas las acotaciones que crea procedente, y en el plazo máximo de tres días, en reunión de dicha Junta presidida por el Ministro de Agricultura, formulará propuesta de adjudicación, quedándole reservada la facultad de declarar desierto uno, varios, e incluso todos ellos, si no les satisficiera las condiciones de una, varias o ninguna de las propuestas presentadas, aun cumpliéndose en ellas todos los requisitos imputos en el presente pliego.

A base de las propuestas del Ministro de Agricultura, la definitiva adjudicación de los concursos será acordada en Consejo de Ministros y publicada en la GACETA DE MADRID.

Cuarto.

Resueltos los concursos, se devolverá a los concursantes, excepto al adjudicatario, los depósitos provisionales y la documentación que hubieran aportado.

La fianza provisional al adjudicatario, incrementada en la cuantía necesaria para constituir el depósito que garantiza la operación, será devuelta a la liquidación del contrato en la cantidad que resulte libre de responsabilidad.

Quinto.

Las entidades adjudicatarias deberán otorgar con el Ministro de Agricultura o su delegado, dentro de un plazo de cuatro días naturales, a partir del día en que se les notifique la adjudicación definitiva, el contrato correspondiente. Si alguna de ellas no se prestase a suscribirle en el plazo señalado, quedará anulada la adjudicación y a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Sexto.

La tramitación que han de seguir los expedientes de los concursos será de competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, y si en el curso de aquélla se produjeran incidencias, las resolverá el Ministro de Agricultura a propuesta del Subsecretario, sin perjuicio, en su caso, de las facultades que corresponden a la Junta delegada, mencionada repetidamente en este pliego.

Séptimo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta. Madrid, 23 de Julio de 1935.—Nicasio Velayos.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de..., con cédula personal que exhibe ..., domiciliado en la calle de ... (Consígnese, en su caso, la representación que ostenta), enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID del día ..., con las condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público de la retirada de trigos, se compromete y obliga a tomar a su cargo la realización del servicio con estricta sujeción a las condiciones señaladas y en las provincias de ...

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por la Compañía Trasmediterránea solicitando se le autorice a que alguno de los buques de los que en número prudencial ha de tener de reserva para los servicios de Comunicaciones marítimas de Soberanía que

dicha Empresa tiene contratada pueden prestar en los periodos de inactividad y espera algún otro servicio complementario de los oficiales, sin perder por ello la consideración de buques de reserva, a todos los efectos contractuales,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto:

1.º Que se autorice a la Compañía Trasmediterránea a utilizar una parte de los buques de reserva en los servicios Barcelona-Alicante-Orán-Melilla-Ceuta, Valencia-Alicante-Canarias y Sevilla-Cádiz-Canarias, siempre que en caso de emergencia abandonen inmediatamente dichos servicios para pasar a servir los oficiales a que están afectos y que siempre quede, además, disponible alguna unidad en las zonas en que puedan precisarse.

Esta autorización se solicitará expresamente de la Subsecretaría de la Marina civil para cada buque de reserva que haya de utilizarse en los servicios a que se refiere esta disposición.

2.º Mientras los servicios en cuestión estén prestados por los buques de reserva, éstos conducirán gratuitamente la correspondencia pública y las tarifas de transporte que se apliquen no podrán ser superiores a las que rigen para los servicios oficiales.

3.º Los superávits de la explotación de estos servicios prestados por los buques de reserva se incorporarán a los ingresos de los servicios oficiales, mejorando así la cuenta de explotación de los mismos, pero los déficits, si los hubiese, serán de la exclusiva cuenta de la Compañía Trasmediterránea.

4.º En caso de que alguno de los servicios oficiales sufriera perturbación por retraso en incorporarse el buque de reserva, además de la aplicación de las sanciones penales previstas en el capítulo XIII del Contrato, quedará *ipso facto* cancelada la autorización para utilizar dichos buques.

Madrid, 20 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los

artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 5 de Junio último, al Cartero urbano, con el haber anual de 2.500 pesetas, don Modesto Casero Alvarez, afecto a la Cartería de la Subalterna de Peñarroya:

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 13 de Mayo último y prorrogada por Orden ministerial de 28 de Junio pasado al Cartero urbano, con el haber de 3.750 pesetas anuales, D. Nicomedes Morales y González del Pozo, con destino en la Cartería de la Subalterna de Navahermosa (Toledo).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Arganda (Madrid), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 25 de Abril último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la mencionada Secretaría al concursante D. Manuel Castro Reñina, excedente forzoso del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Madrid, 23 de Julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Bo-*

letines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 del actual, inserto en la GACETA del 18,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso general de traslado para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes hasta el día 18 del corriente, fecha de publicación del Decreto antes aludido, y que corresponden a este turno de provisión.

2.º Relacionadas las vacantes que han de ser provistas por este turno, las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a esta Dirección general, por duplicado, y en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA, las existentes, especificando nombre de la vacante, localidad y Ayuntamiento a que corresponde y censo de la misma, con la debida separación de sexos.

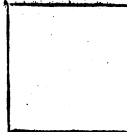
3.º Esta Dirección general, en el plazo más breve posible, publicará todas las vacantes en un solo número de la GACETA DE MADRID, asignándolas un número general de orden y otro particular relativo a la provincia, números que deberán ser tenidos en cuenta por los peticionarios, ya que a ellos han de referirse en sus solicitudes, en las que omitirán el nombre de las vacantes.

Ante posibles errores de imprenta que puedan acarrear dudas en las peticiones, con el consiguiente trastorno al proceder a la adjudicación, a los dos días de publicadas las vacantes en la GACETA DE MADRID se procederá a la rectificación de aquellas que aparecieran equivocadas, siendo ésta la fecha desde la que empezará a contarse el plazo para solicitarlas.

4.º Las peticiones de destino se ajustarán al siguiente modelo de tarjeta-instancia:

(ANVERSO)

(4)



MAGISTERIO NACIONAL

PUNTUACION

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO 1935. (1)

Serie (2) PROVINCIA DE

Maestr... propietarios de la Escuela Nacional de..... (7)

Servicios en la Escuela desde la que solicita..... { Fecha de posesión..... años meses días.

Categoría en el Escalafón..... { Número general..... Número en la categoría..... (6)

Solicita las Escuelas cuya numeración, por orden de preferencia, se expresan al dorso. de de 1935.

..... MAESTR....

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEANZA DE

CERTIFICO: Que los datos precedentes concuerdan en un todo con los que obran en esta Sección y que interesado..... (3) nota desfavorable en su expediente.

..... de de 1935.

EL OFICIAL,

V.º B.º: EL JEFE DE LA SECCIÓN.

REINTEGROS (5)

- (1) En esta línea debe figurar la puntuación de servicios prestados en la misma Escuela. Este dato es INDISPENSABLE en toda petición.
(2) A, B o C.
(3) Debe hacerse constar si el peticionario tiene o no nota desfavorable en su expediente, Si la tuviere se indicará, escribiendo con tinta de color rojo.
(4) En este cuadrado se anotará la preferencia de la ficha cuando por solicitar el Maestro más de 100 vacantes utilice más de una de aquéllas.
(5) Una póliza del Estado de 1,50 pesetas, un timbre del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50, más un sello de 0,10 de la misma clase por cada Escuela que solicite.
(6) Si no figura aún en el Escalafón, hará constar el número de la lista general en que aparezca.
(7) Se hará constar a continuación, y en los casos necesarios, si el Maestro no se ha trasladado de Escuela desde su ingreso en el Magisterio Nacional.

(REVERSO)

Relación numérica, por orden de preferencia, de las Escuelas que se solicitan.

Orden de preferencia	Número general de la vacante	Número general de la provincia	Orden de preferencia	Número general de la vacante	Número general de la provincia	Orden de preferencia	Número general de la vacante	Número general de la provincia	Orden de preferencia	Número general de la vacante	Número general de la provincia
1	26	51	76
2	27	52	77
3	28	53	78
4	29	54	79
5	30	55	80
6	31	56	81
7	32	57	82
8	33	58	83
9	34	59	84
10	35	60	85
11	36	61	86
12	37	62	87
13	38	63	88
14	39	64	89
15	40	65	90
16	41	66	91
17	42	67	92
18	43	68	93
19	44	69	94
20	45	70	95
21	46	71	96
22	47	72	97
23	48	73	98
24	49	74	99
25	50	75	100

5.º A partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la rectificación de los errores sufridos en la publicación de las vacantes destinadas a ser provistas por este concurso general de traslado, los Maestros nacionales que reúnan las condiciones señaladas en el Decreto que autoriza la convocatoria del mismo, dirigirán sus tarjetas-instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de la Sección administrativa respectiva, en el improrrogable plazo de veinte días naturales.

6.º Los Maestros peticionarios utilizarán la tarjeta-instancia que corres-

ponde a la serie a que pertenezcan, para lo cual el color de éstas variará en cada serie, siendo blancas las que correspondan a la serie A (en ella están comprendidas las categorías de 10.000, 9.000 y 8.000 pesetas); rosa, las que correspondan a la serie B (en la que están comprendidas las categorías de 7.000 y 6.000 pesetas), y azul, las que correspondan a la serie C (en la que están incluidas las categorías de 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas).

Para la distinción de sexos, dentro de cada serie, las tarjetas-instancias que sean utilizadas por Maestras llevarán una franja diagonal color rojo.

Los Maestros y Maestras del segundo Escalafón utilizarán las tarjetas de la serie C. Para distinguir sus peticiones llevarán éstas una franja vertical en color rojo para los Maestros, y verde para las Maestras.

Al reverso de la tarjeta-instancia, por el orden de preferencia que deseen los peticionarios, reseñarán, a continuación del número que expresa ésta, el general y el particular de la provincia con que va relacionada la Escuela o Escuelas que les interesen.

Las Secciones administrativas utilizarán con su sello los espacios que

no hayan sido utilizados por el peticionario.

No se limita el número de vacantes que pueden solicitarse; pero como en cada tarjeta-institancia sólo podrán ser solicitadas cien Escuelas, aquellos Maestros a quienes interese mayor número de éstas, deberán numerar las tarjetas, para que pueda ser apreciada la preferencia, utilizando para ello el cuadrado impreso en la parte superior y central de las mismas.

7.º Los Maestros peticionarios suscribirán las tarjetas-institancias, sin enmiendas, raspaduras, errores u omisiones; declarándose nulas, aparte de la responsabilidad en que incurran los que las suscriban, cuantas peticiones estén hechas sin la suficiente claridad.

8.º En el ángulo superior derecho de la tarjeta-institancia, y en el rectángulo impreso al efecto, los Maestros transformarán en puntos el tiempo de servicios prestados en la Escuela desde la que solicitan traslado.

La transformación de servicios en puntos se verificará así: cada mes de servicios en la misma Escuela estará representado por un punto y cada día por una décima. El total de esta puntuación representará los servicios, y será anotado en el rectángulo indicado. Así, un Maestro con cinco años, ocho meses y veintinueve días de servicios en la Escuela desde la que solicita, tendrá una puntuación de 68,29.

Estos servicios se contarán a partir de la fecha de posesión en la Escuela desde la que solicita, y hasta el día 18 del actual, fecha de publicación del Decreto de convocatoria.

De la exactitud de la puntuación obtenida es responsable el Maestro, y quedarán nulas cuantas peticiones no respondan de un modo exacto a las indicaciones hechas anteriormente.

9.º Las tarjetas-institancias, que serán editadas exclusivamente por este Ministerio, podrán adquirirse en las Secciones administrativas de Primera enseñanza al precio de 0,25 pesetas.

A petición de los solicitantes, las Secciones administrativas expedirán recibos de cuantas tarjetas-institancias sean entregadas para su tramitación.

10. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a esta Dirección general, debidamente certificadas, las tarjetas-institancias presentadas en las mismas dentro del plazo legal; teniendo en cuenta que todas ellas han de recibirse en este Ministerio dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación.

Al término del mismo, los Jefes de dichas Oficinas participarán, telegráficamente, haber dado cumplimiento a este servicio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente que remite el Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir dos plazas de Maestro de Sección y una de Maestra de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta del citado Tribunal y nombrar en primer lugar para Maestros a D. José Rodríguez Alvarez, y en segundo lugar a D. Leoncio Zamora del Río, y para Maestra, a doña Angeles Díaz Requejo; teniendo presente que los Maestros y Maestras cursillistas que actualmente estén desempeñando las citadas Secciones pasarán a ocupar las primeras vacantes que existan en Oviedo, capital, según lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 1.º de Diciembre de 1934.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de los interesados, dándoles posesión y cese en las Escuelas que actualmente están desempeñando.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Director de la Escuela Normal del Magisterio primario y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Lista de los señores opositores que han sido admitidos a tomar parte en las oposiciones a Auxiliares del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Número 1.—Abbad Baudín, Consuelo,

2.—Abbad y Ríos, Carmen.

3.—Acero y Acero, Andrés.

4.—Alicázar Tejada, Basílides.

5.—Aldeanueva Martínez, Eduardo.

6.—Altamirano Ariza, Manuel.

7.—Alvarez Candelario, Eloisa.

8.—Alvarez de los Corrales y González, Federico.

9.—Alvarez Gómez, José.

10.—Alvarez Gómez, Manuela.

11.—Alvarez Piñera, Luis.

12.—Alvarez Tajahuerce, Celestino.

13.—Alvarez Terán, María de la

Concepción.

14.—Amat y Torres, Teresa.

15.—Andrés López, Santiago.

16.—Andrés y Andrés, Tomás.

17.—Aparicio Fernández, Petra.

18.—Aragón Treceño, Manuela.

19.—Argüello Blanco, José.

20.—Anracó Benítez, Jesús.

21.—Arranz Colmenarejo, Mariano.

22.—Arrarás Iribarren, Angela.

23.—Arteaga Larumba, Juana.

24.—Asenjo Vidal, Rafael.

25.—Asensio Cañón, María del Car-

men.

26.—Baeza Ripoll, María Teresa.

27.—Ballester Julbe, Pedro.

28.—Ballester López, Ricardo.

29.—Baños Picallo, Manuel.

30.—Baggetto Roig, José Luis.

31.—Barceló Beyloc, Julia.

32.—Bardají Pevida, José Luis.

33.—Barreda Menéndez, Clara de la

34.—Bas García, Magdalena.

35.—Bazán Ortiz de Zárate, José

María.

36.—Becerril Lázaro, Angela.

37.—Bellido Martín, Félix.

38.—Benet Tormo, Miguel.

39.—Benítez Rivas, Rafael.

40.—Bermúdez Camacho, Francisco.

41.—Bernárdez Domínguez, María del Carmen.

42.—Blanco Guitián, María de la Purificación.

43.—Blanco Ferrero, Elías.

44.—Blasco Millor, Antonia.

45.—Blasco Millor, Juana.

46.—Borque Martínez, Millán.

47.—Brotóns Gómez, Esperanza.

48.—Bueno García, Ana Josefá.

49.—Buey Paunero, Emilia.

50.—Bustamante León, Francisco.

51.—Bustamante y Ubeda, Elisa.

52.—Cabrero y Martínez, Federico.

53.—Cal de las Heras, Primitivo

de la.

54.—Callejón y Callejón, Matilde.

55.—Calvo Díez, Lucas.

56.—Camarero Rodríguez, Eugenio.

57.—Campo de la Rubia, Angel del.

58.—Cano Gutiérrez, Miguel E.

59.—Cano Lechuga, José.

60.—Capdevila Oriola, Enriqueta de.

61.—Castedo y Hernández de Padilla, Leopoldo.

62.—Castro Cantalapiedra, Petra.

63.—Cazenave Acosta, Ernestina.

64.—Celiqueta Díaz, José Angel.

65.—Chacel Amicón, Blanca.

66.—Ciriza Zarrandicoichea, Félix.

67.—Clemente Vallano, José.

68.—Coca Polo, Amelia.

69.—Codina Armengot, Eduardo.

70.—Collado Loroño, Eufemia.

71.—Concelló Asensio, Antonia.

72.—Conde Mostazo, Luis.

73.—Contreras Berruga, Manuel.

74.—Corral Salvador, Margarita.

75.—Costa Garrigós, Mariano.

76.—Criado Fernández, Luis.

77.—Crisanto González, Diego.

78.—Crisóstomo Martín, María del

Carmen.

79.—Cuesta Gutiérrez, Modesta.

80.—Cuesta Jiménez, Miguel.

81.—Cuervo Jaén, Luis.

82.—Dantín Gallego Cereceda, María.

83.—Delgado Olivares, Carlos.

84.—Delicado Plaza, Juan José.

85.—Díaz Fresno, Teresa.

86.—Díaz Gómez, Carlos Bibiano

Evaristo.

87.—Díaz Sastre, Antonio.

88.—Díaz y Fernández, Sabas.

89.—Diego Berlanga, Valerio de.

90.—Diego y Labrador, Cristóbal de.

91.—Diez Rute, Oscar.

92.—Doménech y de Ibarra, José

Manuel.

93.—Domingo Aparici, Carmen.

94.—Dominguez Castilla, Manuel.

95.—Donoso Guilhou, Jesús.

96.—Dorta y de Eguiluz, Luciano.

97.—Duro Gordejuela, Julio Fran-

cisco.

98.—Enguix Garés, José.

99.—Enríquez Arranz, Dolores.

100.—Ercilla Ortega, Lázaro.

101.—Escolano Morales, Victoriano.

102.—Escolar Guglieri, Dulcenombre

de María.

103.—Espada Elviro, Agustín.

104.—Estrems y Méndez, José María.

105.—Fernández Acebal, Luis.

106.—Fernández Arias, Pilar.

107.—Fernández Carbonell, Andrés.

108.—Fernández de Velasco, Godofredo.

109.—Fernández Rodríguez, Ramón.

110.—Fernández Santos, Gregorio.

- 111.—Fernández Serrano, Angel.
 112.—Fernández y Gaytán, José.
 113.—Ferrando Subirat, Antonio.
 114.—Flores Faba, Victoriano.
 115.—Flores Giménez, Isabel.
 116.—Formigós Corona, Avelina.
 117.—Fradejas Sánchez, Luis.
 118.—Fraile Royuela, Manuel.
 119.—Fuentes y Delgado, Marina de.
 120.—Gallardo Gómez, Miguel.
 121.—Gallardo Sevillano, María Teresa.
 122.—Gallego Cortés, Alonso.
 123.—Galván López, Vicente.
 124.—Ganzo y Mediavilla, Julio.
 125.—García Ayuso, Josefa.
 126.—García Gómez - Cordobés, Roberto.
 127.—García González, Hilario.
 128.—García Herrera, Aurora.
 129.—García Jiménez, Aurora.
 130.—García Martínez, Federico.
 131.—García Morales, Angel.
 132.—García Ruiz, Carmen.
 133.—García Lesma, Manuel.
 134.—García Torres, Miguel.
 135.—García Velasco, África.
 136.—García Vercher, Roberto.
 137.—García-Gil Pérez, Bonifacio.
 138.—García-Revillo y García, Juana.
 139.—Garro Quiroga, Manuel.
 140.—Gasset Cortés, Carlos.
 141.—Gesteira Cachafeira, Manuel.
 142.—Gil de Muro Otaño, Florencio.
 143.—Gimeno Pérez, María de los Angeles.
 144.—Gistas Grasa, José Antonio.
 145.—Gómez Alonso, Adela.
 146.—Gómez Cid, Francisco.
 147.—Gómez de Peral, María Luisa.
 148.—Gómez Espuñes, José.
 149.—Gómez - Infante Santander, Abel-Luis.
 150.—González, Francisco de Asís.
 151.—González Cotorruelo, María de los Dolores.
 152.—González de Heredia y Garcés, Mercedes.
 153.—González de la Peña, Teresa.
 154.—González del Valle, Andrés.
 155.—González Díaz, Julia.
 156.—González López, José Luis.
 157.—González López, Lorenzo.
 158.—González Payá, Adolfo.
 159.—González Rodríguez, Angela.
 160.—González Rubio, Josefa.
 161.—González San José, Luis.
 162.—González Tejerina, María Mercedes.
 163.—González - Rothvoss y Gil Angel.
 164.—Guajardo y Morandeira, Estrella.
 165.—Guerra San Martín, Gabriel.
 166.—Guglieri Navarro, Araceli.
 167.—Gutiérrez del Valle, Andrés.
 168.—Gutiérrez Vega, Josefa.
 170.—Gutiérrez Vega, Petra.
 171.—Gurpegui Sábada, María de los Angeles.
 172.—Halcón y Sánchez Arjona, Carlos.
 173.—Hereza García, Engracia.
 174.—Herrera Grande, Luis.
 175.—Herrero Aionso, David.
 176.—Hernández González, Julita.
 177.—Hernández Hernández, José.
 178.—Hernández Millares, Jorge.
 179.—Iglesia y Sáenz, Eulalia de la.
 180.—Iglesias Ameigeiras, María Rosario.
 181.—Imaz Pérez, Josefa.
 182.—Ipiens-Lalaguna, Ramón.
 183.—Irueta-Goyena y Gómez de la Serna, Gloria de.
 184.—Izal Albergo, Ramona Mercedes.
 185.—Izquierdo de la Cruz, María Luisa.
 186.—Jaramillo Vicario, Carlos.
 187.—Jimeno Ruiz, Juan.
 188.—Jover Tripaldi, Ramón.
 189.—Juliá Barrio, José María.
 190.—Ladero Sánchez, Miguel.
 191.—Lambás Gutiérrez, Cesárea.
 192.—Lambea y Fernández, María Asunción.
 193.—Lantín Villedieu, Bautistina Clotilde.
 194.—Laplana Pintre, Manuel.
 195.—La Riva y Peñalosa, Carlos Emigdio.
 196.—Larra y Pozuelo, María Luisa de.
 197.—Latorre Jimeno, Carmen.
 198.—Lavin Martínez, Gonzalo.
 199.—Leirado y Pajares, Juan José.
 200.—Lerma Ortiz, María Natividad.
 201.—Lodeiro Arroyo, Carmen.
 202.—López Cid, José.
 203.—López Martínez, Antonio.
 204.—López Moral, Amparo.
 205.—López Ruiz, Angel.
 206.—López Sáinz, Mercedes.
 207.—López Suárez, Marcos.
 208.—López y Rodríguez, Avelino.
 209.—Lorenzo Sanz, Vidal.
 210.—Lorenzo Suárez, Concepción.
 211.—Lostau Feito, María Teresa.
 212.—Luque Jiménez, Antonio.
 213.—Luque Recio, María del Pilar.
 214.—Llera Llera, Gaspar.
 215.—Maestre Olvar, Carmen.
 216.—Madrigal Llano, María Eugenia.
 217.—Magaña Cuadrado, Elvira.
 218.—Maíquez Fernández, Asunción.
 219.—Maldonado Muñoz, Joaquín.
 220.—Marín García, María de los Dolores.
 221.—Mardomingo y de la Villa, María del Olvido.
 222.—Martín-Albo Martín-Albo, Julián.
 223.—Martín Esteban, César.
 224.—Martín Gil, Eugenio.
 225.—Martín García, José Lino.
 226.—Martín Izquierdo, Félix.
 227.—Martín Pujalte, Luis.
 228.—Martín Roca, María del Carmen.
 229.—Martín Rodríguez, Máximo.
 230.—Martín Villate, María.
 231.—Martín Vivaldi, Gonzalo.
 232.—Martínez Bara, María del Pilar.
 233.—Martínez Cobo, Adrián.
 234.—Martínez Chumillas, Julia.
 235.—Martínez Gallego, Concordia Antonia.
 236.—Martínez Llopis, Agustín.
 237.—Martínez Montes, Luisa Trinidad.
 238.—Martínez y Martínez, Marcos Gonzalo.
 239.—Mascareñas Soñá, Dolores.
 240.—Mateos Monterrubio, Angela.
 241.—Mathias de las Heras, Agustina.
 242.—Mayayo García, María del Carmen.
 243.—Medarde Arias, José María.
 244.—Merino Arnáiz, Teresa.
 245.—Mesa Harina, Carlos de.
 246.—Miguel Cañas, Justina.
 247.—Minguez Hernández, Fernando.
 248.—Miquélez de Mendiluce y López, María Remedios.
 249.—Molinera Molinera, Andrés.
 250.—Moneo Tambo, Maximino.
 251.—Monfort Calvo, Eusebio.
 252.—Montagut Simó, Carmen.
 253.—Moreno Calabria, Argimiro.
 254.—Moreno García, Amelia.
 255.—Moreno Nagel, Rafael.
 253.—Moreno Nieto, José María.
 254.—Moreno Martínez, Antonio.
 255.—Moreno y Garijo, María del Carmen.
 256.—Moreno y Moreno, Josefina.
 257.—Moro González, Santos.
 258.—Morón Romero, Alejandro.
 259.—Mortero y Simón, Conrado de.
 260.—Mosqueira Toribio, Petra.
 261.—Moya Jiménez, Purificación.
 262.—Naranjo Chacón, Manuel.
 263.—Navarro López, Justo.
 264.—Nieto Serrano, Jesusa.
 265.—Olavarrieta Marín, Natividad.
 266.—Olguera y González, Agustín.
 267.—Ontiveros Domingos, Angel.
 268.—Ontiveros Domingo, José.
 269.—Oroz Pérez, María del Carmen.
 270.—Ortiz Fernández, Rufino.
 271.—Ortiz Jiménez, Angel.
 272.—Osa González, Antonio de la.
 273.—Oterino Sánchez, Tomasa.
 274.—Pablos García, Basilio.
 275.—Padrón Marrero, Ignacio.
 276.—Palacio Acebes, María Antonieta.
 277.—Palencia Flores, Clemente.
 278.—Parrilas Asensio, Fernando.
 279.—Pena García, Carmen.
 280.—Peña Royo, Marcos.
 281.—Pérez Bustamante, José Félix.
 282.—Pérez Crespo, Carlos Nicolás.
 283.—Pérez Crespo, Rafael.
 284.—Pérez de Benito, Beatriz.
 285.—Pérez Iriarte, María Soledad.
 286.—Pérez Valdés, María del Consuelo.
 287.—Pérez Vidal, José.
 288.—Perrino Rodríguez, Fidel.
 289.—Polanco y Polanco, Pedro Antonio.
 290.—Polo Gómez, Carmen.
 291.—Pons Cano, Francisco.
 292.—Portillo Alhambra, Josefa.
 293.—Portugués Hernando, Angel.
 294.—Pulpón y Fernández, María de los Dolores.
 294 bis.—Quintana Núñez, Floreal.
 295.—Rabell García, María Concepción.
 296.—Raga Berenguer, Luis.
 297.—Ramírez de Dampierre y Sánchez, María de los Desamparados.
 298.—Rasines Sánchez, Inés.
 299.—Recio de la Serna, Felisa.
 300.—Rech Lloret, Ramón.
 301.—Reche Castelló, Dolores.
 302.—Reuelta Sánchez, María Asunción.
 303.—Rico Redondo, Juan Victoriano.
 304.—Richi y de Miguel, María del Carmen.
 305.—Rincón Casado, Engracia Valentina.
 306.—Rodón González, Francisco.
 307.—Rodríguez Conde, Pilar.
 308.—Rodríguez Gómez, María Jesús.
 309.—Rodríguez Martínez, María de los Dolores.
 310.—Rodríguez Muñiz, Fernando.
 311.—Rodríguez Pato, Carmen Mercedes.

- 312.—Rodríguez y Rodríguez, Marcial.
 313.—Romero Moreno, Juan Luis.
 314.—Roméu Zarandieta, Josefa.
 315.—Ron Morales, Engracia.
 316.—Rosa Rodríguez, José de la.
 317.—Rovira Lloréns, José.
 318.—Rubíños Huerta, Petra.
 319.—Ruiz de Azúa y Martínez de Aramayona, José.
 320.—Ruiz de Gámiz y Díez de Uzurum, Pablo.
 321.—Ruiz Ortiz, Emilia.
 322.—Ruiz Pazos, María de la Concepción.
 323.—Ruiz Pérez, Miguel.
 324.—Ruiz Ponce, Julia.
 325.—Ruiz Vernecci, Enrique.
 326.—Sabater y Gómez de la Serna, Amalia.
 327.—Salas y Burgos, Pablo de.
 328.—Salvador Colino, Pilar.
 329.—Sanjuán Piera, Honorio.
 330.—Sáinz Cuadrado, Julio.
 331.—Sáiz Santoro, María Eugenia.
 332.—Sánchez Cuadrado, María.
 333.—Sánchez Martínez, Josefa.
 334.—Sánchez Méndez, Demetrio.
 335.—Sánchez Navez, Josefa.
 336.—Sánchez Olondris, María del Pilar.
 337.—Sánchez Sotés, Eusebio.
 338.—Santos Herrerías, Enrique.
 339.—Sanz de la Villa, María del Pilar.
 340.—Sanz Martín, Antonia.
 341.—Sanz Vega, José.
 342.—Seiquer y Seiquer, Mateo S.
 343.—Senis Gil, Catalina.
 344.—Soler Alemany, Domingo.
 345.—Suárez-Rivas Morales, María del Pilar.
 346.—Suárez Martínez, María.
 347.—Teleña González, Antonio.
 348.—Teruel y Carralero, Eusebio.
 349.—Toribio Yebra, Carmen.
 350.—Torralva y González, Antonia.
 351.—Torre Arredondo, Dionisio de la.
 352.—Torre Hernández, María de los Dolores de la.
 353.—Torre Hueso, Antonio.
 354.—Torres Gutiérrez, Emiliano.
 355.—Torres Viñas, José.
 356.—Torrubiano y Aranda, Jaime.
 357.—Uña Díaz-Pedregal, Guillermo.
 358.—Val Latierra, Félix del.
 359.—Valero González, Carmen.
 360.—Valero Julve, Caridad.
 361.—Valle y Carlos-Roca, Josefa del.
 362.—Valverde Rodríguez, Cayetano.
 363.—Varea y Frutos, Luisa.
 364.—Vázquez de la Calle, Antonio.
 365.—Vega López-Soldado, Enrique.
 366.—Vega Martín, Isabel de.
 367.—Velasco Fernández, Luis.
 368.—Velasco Fraile, María de los Angeles.
 369.—Velasco Sierra, José.
 370.—Verdegay y Noriega, Eduardo.
 371.—Vergara Doncel, María.
 372.—Vicco Sepúlveda, Antonio.
 373.—Vicet Requena, María.
 374.—Vidal Soler, Luis Jaime.
 375.—Villalba Ruiz, Pilar.
 376.—Villares Méndez, Antonio.
 377.—Villariño Velázquez, Sixto Rafael.
 378.—Villena Rayo, Enrique.
 379.—Villota y Muniesa, Anselmo.
 380.—Viñals Sagra, Carlos.

Se concede a los señores opositores el plazo de diez días para que hagan uso del derecho de recusación respecto a los señores que forman parte del Tribunal.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Director general, Antonio Dubois.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia promovida por D. Miguel Durán Aguilar solicitando se expida a su favor el nombramiento de Profesor o de Auxiliar de una de las plazas anunciadas a concurso-oposición en la GACETA de 7 de Abril último, correspondiente a la Escuela Elemental de Trabajo de Huelva, alegando la preferencia que establece el Estatuto vigente de Formación profesional, dada su condición de Auxiliar excedente de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla:

Teniendo en cuenta que ni esa condición de Profesor auxiliar excedente de Escuela Superior de Trabajo, ni la de ser Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva, eximen al solicitante de practicar las pruebas de aptitud del citado concurso, conforme a lo expresamente dispuesto en el apartado 1.º de la Real orden de 20 de Julio de 1929, dictada para la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Huelva.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Este Ministerio, por acuerdo de 1.º de Julio de 1935, ha resuelto, entre otros extremos, que se ponga en vigor con carácter provisional e interin no recaiga resolución aprobatoria sobre el Reglamento definitivo que propondrá una vez constituida la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación.

Artículo 1.º

Este Reglamento, que tendrá carácter provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación y aprobado por el Ministerio de Obras públicas el definitivo, por el que se ha de regir este organismo, se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 y demás concordantes del

Decreto de 26 de Julio de 1934, con el exclusivo objeto de convocar la Asamblea general de la Confederación Hidrográfica del Júcar para determinar su organización y atribuciones.

Artículo 2.º

Quedan obligados a formar parte de la Confederación:

a) Las actuales Comunidades de Regantes legalmente constituidas.

b) Los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado, las Empresas particulares, usuarios o concesionarios de aguas del río Júcar y sus afluentes.

c) En virtud de su aceptación voluntaria de formar parte de ella, aquellos particulares y entidades usuarias de aguas públicas, a quienes por quien corresponda, se les reconozca el derecho de formar parte de ella.

Artículo 3.º

Se fija la residencia oficial de la Confederación Hidrográfica del Júcar en la ciudad de Valencia.

Artículo 4.º

La Confederación estará representada por una Asamblea y una Junta de Gobierno.

Los representantes que han de integrar la Asamblea serán distribuidos en los siguientes grupos:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Comunidades y agrupaciones de regantes.
- 3.º Sociedades industriales.
- 4.º Entidades oficiales.
- 5.º Entidades de arrendatarios y de obreros.

Artículo 5.º

Los miembros oficiales perpetuos serán:

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, como Presidente.

El ingeniero Director de la Confederación.

El Delegado del Ministerio de Hacienda.

El Abogado del Estado Jefe de la provincia de Valencia.

El Alcalde de Valencia en representación de los Municipios de la cuenca.

Artículo 6.º

Los representantes usuarios podrán variar en número, por acuerdo de la Asamblea y previa aprobación de la Superioridad, cuando cambien notablemente las condiciones del aprovechamiento de la zona; pudiendo ser aumentado y reducido el número que ahora se determina en los artículos siguientes:

Artículo 7.º

Cada uno de los Síndicos tendrá su respectivo suplente, que será elegido o designado como aquél y con las mismas atribuciones cuando le sustituya en el ejercicio del cargo.

Artículo 8.º

Se considera dividido el territorio que abarca la Confederación, por lo

que afecta a los aprovechamientos, en tres zonas agrícolas, correspondientes a las tres provincias de Cuenca, Albacete y Valencia.

Para los usuarios industriales se entiende dividida en los siguientes tramos:

Río Júcar:

1.º Tramo alto, desde el origen hasta Alarcón.

2.º Tramo medio, desde Alarcón a Cofrentes.

3.º Tramo bajo, desde Cofrentes al mar.

Río Gabriel:

1.º Tramo alto, desde el origen a la confluencia del río Mira.

2.º Tramo bajo, desde la confluencia del río Mira a Cofrentes.

Artículo 9.º

La distribución de estas zonas o distritos y su capitalidad podrá ser variada por acuerdo de la Asamblea, previa aprobación superior, siendo asignada con carácter provisional para la constitución de este organismo en lo referente a los usuarios agrícolas las siguientes:

Primera Zona, provincia de Cuenca.

Segunda Zona, provincia de Albacete.

Tercera Zona, provincia de Valencia.

La capitalidad de cada zona será la de la provincia respectiva.

Artículo 10.

A cada una de las zonas mencionadas corresponderá una representación de sus agricultores en proporción a la superficie regada.

Este cómputo podrá ser variado por acuerdo de la Asamblea y previa aprobación superior, con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Para todos los efectos de este Reglamento, en cuanto se relaciona con el procedimiento electoral, el número de hectáreas de tierra regada se determinará por su número real.

Artículo 11.

Los usuarios industriales de cada uno de los cinco tramos en que se divide la cuenca del Júcar elegirán un Síndico, cuando la maquinaria correspondiente al tramo, después de haber deducido las de las grandes empresas que el artículo 12 les asigna representación independiente, alcance a cuatro mil (4.000) caballos de vapor.

Si después de hecha esa deducción alcanzara a más caballos, elegirán un Síndico por cada cuatro mil (4.000) caballos o fracción que pase de este número.

En el caso de que hecha la citada deducción no alcanzara a cuatro mil (4.000) caballos la potencia correspondiente a un tramo de río, éste se unirá al tramo inmediato, y si entre los dos no llegaran a tener cuatro mil (4.000) caballos de vapor, tendrán derecho a elegir un Síndico.

Artículo 12.

Las grandes empresas de producción de energía tendrán representa-

ción independiente cuando la capacidad de su maquinaria sea superior a quince mil (15.000) caballos de vapor, en cuyo caso podrán designar un Síndico, y aunque la potencia de la maquinaria fuera superior a este número, no tendrán mayor representación; es decir, que cada empresa sólo tendrá un Síndico, sea cual fuere su potencia por encima de la cifra citada.

Artículo 13.

La potencia o módulo de energía correspondiente a cada tramo de río, empresa o particular, se computará de la manera siguiente:

1.º Por número real y efectivo, la que esté en explotación.

2.º Por la mitad, la que se encuentre en período de construcción (justificándose este extremo con la presentación de adquisición de maquinaria).

3.º Por la quinta parte, la que se halle en período de concesión y ésta no esté incurso en caducidad.

Se sumará toda la potencia que se halle en explotación, en construcción o en concesión, según lo especificado en los párrafos anteriores, a una Sociedad o empresa, cualquiera que sea el lugar de la cuenca del Júcar en donde radique la obra o concesión, para hallar el número de caballos que posee y determinar de este modo si las corresponde o no un Síndico independiente.

Artículo 14.

A las Comunidades, Sindicatos o Juntas de Regantes que tengan una superficie regada mínima de mil quinientas (1.500) hectáreas, se les reconoce el derecho de elegir sus Síndicos directamente y mientras la Asamblea no acuerde su modificación y ésta sea aprobada por la Superioridad las entidades que tendrán este derecho serán las siguientes, que elegirán:

Acequia Real del Júcar, 13 Síndicos.

Sindicato de Riegos de Sueca, cinco Síndicos.

Sindicato de Riegos de Culleras, tres Síndicos.

Real Acequia de Escalona, dos Síndicos.

Acequia de Carcagente, dos Síndicos.

Acequia Mayor de los Cuatro Pueblos de Córdoba, dos Síndicos.

Además, las tres zonas de Albacete, Cuenca y Valencia elegirán dos Síndicos cada una de las dos primeras y tres la tercera; los cuales serán votados por los usuarios regantes que no tengan representación en las entidades que se mencionan en este artículo.

Los usuarios industriales elegirán los que les correspondan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

Artículo 15.

No estando definida en ninguna de las tres provincias que forman parte de la Confederación las nuevas zonas regables, tendrán este carácter las que así declare la Administración. La representación que tendrán estas zonas será fijada por la Dirección general

de Obras Hidráulicas a propuesta de la Asamblea.

Artículo 16.

Las entidades oficiales representadas en la Asamblea serán:

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrícolas designarán un representante, las tres provincias reunidas, por cada uno de los tres conceptos.

Artículo 17.

Las Sociedades de arrendatarios y de obreros, legalmente constituidas, designarán un representante por los arrendatarios y otro por los obreros de las tres provincias.

Artículo 18.

Accidentalmente podrá ser sumada a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados totalmente por cada embalse, destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a veinte kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o hacerse el depósito oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados, convocará a los demás para proceder a la elección de Síndicos, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón al número de sus respectivos habitantes.

Artículo 19.

Las zonas de riego, así como los tramos y demás intereses representados, vienen obligados al nombramiento de sus Síndicos en el plazo de la convocatoria, y si no lo hicieran serán nombrados de oficio por el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, entre los regantes o usuarios con derecho a serlo, previa consulta con la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Las zonas no adheridas en la fecha de las elecciones, para tener representación en la Asamblea, necesitan, o solicitarlo acreditando su derecho mediante documentos que prueben tiene superficie regada o regable, y en este último caso el medio por el cual ha de ser convertida en regada o fuerza en proporción tal que les de ese derecho, o que lo ordene el Ministerio de Obras públicas, oyendo previamente a la Asamblea.

CAPITULO II

Del derecho y procedimiento electoral.

Artículo 20.

La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea representando a los tramos y a las zonas, se realizará por las entidades legalmente constituidas y por los particulares a quienes se reconozca este derecho y ante las Mesas electorales constituidas a tal fin o en sus respectivas Comunidades, según proceda.

El Delegado del Gobierno en los Ser-

vicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la convocatoria para la elección de compromisarios, en la que se hará constar:

1.º La fecha de elección de compromisarios en los pueblos o entidades donde corresponda designarlo.

2.º La fecha en que las entidades, sociedades y agrupaciones, que tendrán derecho a designar los Síndicos directamente, deberán tener hecha la elección de los que les pertenezcan, según el número de hectáreas correspondiente a cada entidad u organismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.

3.º El día en que habrán de constituirse las Mesas en cada provincia para la elección de Síndicos.

La publicación de convocatorias procederá treinta días naturales, al menos, a la fecha de la elección más próxima que se cite.

Artículo 21.

Los que se consideren con derecho para tomar parte en la elección de compromisarios presentarán declaración de la superficie regada que les pertenece o representan, ante la Alcaldía, dentro de los ocho días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

Cada Ayuntamiento interesado formará, en el término de cinco días naturales, tomando por base las declaraciones justificadas con certificación del amillaramiento o catastro y recibo de cequaje, presentada por los usuarios, una lista o censo de electores, el cual se exhibirá públicamente en el tablón de anuncios, por el plazo de ocho días naturales, para que pueda ser examinado por los interesados y aduzcan por escrito las reclamaciones pertinentes, que resolverá la Mesa con dos días naturales de antelación a la votación. Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea.

En los términos municipales donde existe legalmente constituida alguna Comunidad, Sindicato o Junta de riegos, que por su número de hectáreas de tierra regada no les corresponda elegir Síndico directamente, hará la designación de compromisario directamente con arreglo a su Reglamento y sin intervención de la Alcaldía si no se preceptúa en sus ordenanzas.

Artículo 22.

El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento, señalada en la convocatoria, una Mesa electoral presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal y el Presidente del Sindicato o Agrupación de regantes más antigua de la localidad, si la hubiere, y en defecto de éste el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los particulares regantes y Delegados.

Se formulará el voto en papeleta escrita, donde constará: el nombre par-

ticular del que vota y el número de hectáreas que representa.

Artículo 23.

El Presidente de la Confederación podrá proponer a la Dirección general de Obras Hidráulicas el nombramiento de Delegados en los casos que lo crea oportuno al objeto de que intervengan y fiscalicen la elección velando por su mayor pureza.

Artículo 24.

A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto a cada particular o entidad que represente una hectárea o menos de superficie; dos votos, al que represente más de una hectárea y menos de veinte; tres, de más de veinte y menos de cien, y cuatro, de cien hectáreas en adelante, sea cual fuere este número.

El que obtenga mayor número de votos así computados, quedará elegido Compromisario por aquella localidad.

Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales contenidas en los artículos de este Reglamento, se levantará acta por triplicado, firmadas por sus componentes.

Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento o Comunidad, otro servirá de credencial y se entregará al Compromisario elegido, y el tercero se remitirá por correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección y de la lista de votantes, con el número de votos que representa cada uno.

Artículo 25.

Para que esta designación de Compromisarios sea válida, será necesario que recaiga en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años y gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Saber leer y escribir.

Ser propietario de tierra regada.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

También constará en el acta mencionada el número de hectáreas y electores que han tomado parte en la elección con el número de votos correspondientes a ellos y de las que han votado a favor de cada compromisario, para que conste plenamente cuál de ellos ha obtenido mayoría.

Artículo 26.

A los ocho días de haberse verificado la designación de Compromisarios, se reunirán los de cada zona en sus respectivas capitales y en los locales que señalen en la convocatoria,

con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto se constituirá la Mesa electoral, compuesta de un Vocal de la Comisión organizadora de la Confederación, como Presidente, designado por la misma de entre los que no estén interesados en la elección, y dos adjuntos, que lo serán el compromisario de la Comunidad, entidad o pueblo que mayor número de tierra riegue de entre los que deban votarlos, y el del pueblo o entidad que menor número de hectáreas de tierra riegue.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas que representan, consignando por escrito, y con su firma, los candidatos que proponen para Síndicos y para suplentes. El número de hectáreas representadas por cada compromisario será el que arroje la totalidad de sus votantes; los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Presidente de la Mesa con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones que para la designación de compromisarios.

Los candidatos que obtengan mayor número de votos serán proclamados Síndicos en número igual al que deba elegirse, y los siguientes, en orden de votos obtenidos, serán los suplentes.

Si hubiere empate, se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral.

Artículo 27.

La elección de los representantes de los aprovechamientos industriales correspondientes a los diversos tramos de la cuenca se hará por los particulares o Empresas propietarios de las centrales o molinos enclavados en esos tramos, los que se dirigirán directamente al Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, remitiéndole una nota por la que emitan su voto en favor del Síndico o Síndicos correspondientes y de los suplentes, debiendo además acompañar una certificación en la que conste la potencia que posee en el tramo para poder computar el valor de su voto.

Se votará separadamente por cada tramo, computando un voto a los industriales que representen más de 20 y menos de 50 caballos de fuerza; dos, a los de más de 50 y menos de 200; tres, más de 200 y menos de 500, y cuatro, de 500 en adelante, sea cual fuere este número.

Con el fin de que estén representadas las minorías, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 11, los propietarios de las centrales o molinos situados en los tramos alto y medio del Júcar podrán votar a dos Síndicos propietarios y dos suplentes, y los de los situados en los dos tramos del Gabriel

no podrán votar más que a un Síndico propietario y otro suplente, siendo proclamados los que obtuviesen mayor número de votos.

Artículo 28.

Para ser válida la elección de Síndicos y suplentes, excepto en las Comunidades, Sindicatos o Juntas de Regantes, que este Reglamento les da derecho a designarlos directamente, habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser españoles y mayores de veinticinco años, que estén en pleno goce de sus derechos civiles.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento o Catastro de los términos comprendidos en la cuenca del Júcar y sus agregados, como propietario de cinco hectáreas, cuando menos, de superficie regada, con tres meses de anticipación a la fecha en que se convoque la elección.

Los Síndicos representantes de los industriales elegidos han de reunir las mismas condiciones que para los regantes, pero en vez de ser poseedores de tierra regable en la extensión que se señala deberán ser dueños de alguna central o molino del tramo que representa, que tenga, por lo menos, treinta caballos de fuerza.

La representación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad o incapacitados podrán ostentarlos sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

De todas estas circunstancias personales del Síndico y del suplente elegido certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Artículo 29.

Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el archivo de la entidad donde se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado del Gobierno, Presidente de la Confederación, en la forma y plazos ya indicados, y entregándose el tercero a la persona que resulte elegida, para que le sirva de credencial al tomar posesión.

Artículo 30.

Las Comunidades, Sindicatos o Juntas de Regantes, que este Reglamento, en su artículo 14, les da derecho a elegirse sus representantes, lo efectuarán con arreglo a sus Ordenanzas y Reglamentos, y estos Síndicos reunirán las condiciones que ellos exigen para los que han de ser elegidos Vocales de sus Juntas de gobierno o Sindicatos.

Los Síndicos así elegidos y sus suplentes acreditarán su nombramiento mediante certificación expedida por quien esté en cada organismo capacitado para ello, que entregará al Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación.

Las grandes Empresas que el artículo 12 de este Reglamento les da derecho a elegir sus representantes, comunicarán de oficio al Delegado de

los Servicios Hidráulicos del Júcar los nombres de los designados para Síndicos y suplentes; debiendo acompañar a esta comunicación una certificación en la que consten las potencias de sus centrales y la de las concesiones, y demás documentos que acrediten son poseedores de la fuerza que les da derecho a esa designación.

Artículo 31.

Las Cámaras Oficiales Agrícolas y las de Comercio, Industrias y las Sociedades obreras y de arrendatarios oficialmente reconocidas, designarán sus Síndicos propietarios y suplentes que les correspondan, mediante acta que remitirán al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación.

Artículo 32.

Todos los nombramientos a que se alude en los anteriores artículos, habrán de hacerse necesariamente en el periodo en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la asamblea.

Artículo 33.

Los que resultaran elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre y los desempeñará personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años, se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 34.

En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario le sustituirá el Síndico suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona o tramo respectivo o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes, antes de transcurrir tres meses, cuando proceda nombrarle en esta forma.

Artículo 35.

El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residen habitualmente fuera de Valencia se les indemnice por los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

Artículo 36.

Se perderá el cargo de Síndico:

a) Por haber dejado de reunir al-

gunas de las condiciones requeridas para ser elegido dentro de la zona cuya representación ostentaba.

b) Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta.

c) Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa.

d) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Confederación a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 37.

En el día que señale la Junta organizadora de la Confederación, se reunirá la Asamblea, previa la oportuna citación que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Junta organizadora, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar.

Artículo 38.

Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los agricultores e industriales.

Se incluyen entre dichos representantes a los que hayan podido ser nombrados por oficio.

Seguidamente, la Asamblea procederá al nombramiento de dos Secretarios que, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, ha de constituirse la Mesa definitiva con los Vicepresidentes, que serán nombrados por el Ministro de Obras públicas directamente o a propuesta de la Asamblea, debiendo recaer el cargo en Síndicos.

Los expresados Vicepresidentes formarán parte de la Junta de gobierno.

Artículo 39.

Elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno, en cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 26 de Junio de 1934.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de gobierno el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, que presidirá; el Ingeniero Director, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Abogado del Estado y el Alcalde de Valencia.

Artículo 40.

La Asamblea elegirá doce Síndicos, que, juntamente con las personas indicadas en el artículo anterior, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De estos doce Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de los usuarios regantes ocho; de los industriales, tres, y uno de los arrendatarios y obreros.

La designación de las personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Artículo 41.

Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá, con independencia de la Asamblea, para nombrar de su seno las personas que han de constituir los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto organizando la Confederación y el 14 del Real decreto sobre Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver cuestiones de su especial competencia inmediatamente después de ser nombrados.

CAPITULO IV

Organización y fines de la Asamblea.

Artículo 42.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán asesoras y permanentes:

Comisión legislativa, de arbitraje y de actas.

Comisión de presupuestos y cuentas.

Comisión de Obras Hidráulicas y accesorios.

Todos los Síndicos que no formen parte de las Juntas de Gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirán libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

Artículo 43.

La Comisión de actas, legislativa y de arbitrajes emitirá dictamen acerca de la validez de las elecciones de compromisarios y de Síndicos, y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los electos propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los electos que no hayan cumplido con las obligaciones que le señala este Reglamento.

Artículo 44.

La Comisión de Presupuestos y Cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea, y sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 45.

La Comisión de Obras Hidráulicas emitirá dictamen sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata a tales fines.

Artículo 46.

Los informes o dictámenes que emitan estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 47.

La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada, y en tal caso, la función que a ella se les encomiende será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 48.

Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, podrá presidir todas estas comisiones o intervenir en sus trabajos.

Artículo 49.

Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de Gobierno, de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a deliberar y resolver acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 50.

No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar, pero será necesario la presencia de la mitad, más uno, de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 51.

La Asamblea no podrá deliberar sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, Presidente, de los proyectos que formule la Junta de Gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes y especiales: extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Presidencia.

El Delegado del Gobierno, Presidente, está facultado para asignar el carácter de urgencia a cualquiera propuesta que pueda resolver por sí sola la Asamblea con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 52.

Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, de las cuales se dará cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutirla, y en todo caso pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

A petición del Delegado del Gobierno, Presidente, o por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de dichas proposiciones y en tales casos la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 53.

También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera media hora, preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 54.

Puesto a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que podrán ser de palabra o por escrito, invertirá cada Síndico más de veinte minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se soliciten los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuviesen concedidos.

Artículo 55.

Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.ª Ordinaria, o sea levantándose los que opinen lo contrario, permaneciendo sentados los que aprueben.

2.ª Nominal.

3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos, por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres, por el orden con que estuvieren sentados, y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes; sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de Gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeleta, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna, en la que habrán sido depositadas por manos del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen tenido más votos.

Habiendo empate decidirá la suerte.

Artículo 56.

Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exprese en términos merecedores de corrección, y para que se ciña a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 57.

Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea abusando de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículo 58.

Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia forzosa, enfermedad u otras causas que le impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Igualmente sustituirá por iguales causas el segundo Secretario al primero.

Artículo 59.

Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las oposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 60.

Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también en cuanto sean aplicables a la Junta de Gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones, en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 61.

La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 62.

El Presidente, como Delegado del Gobierno, tendrá el derecho de oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 26 de Junio de 1934 organizando la Confederación Hidrográfica del Júcar.

En tal caso, habrá de poner inmediatamente dicha suspensión en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministerio el veto del Delegado del Go-

bierno, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 63.

La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado del Gobierno en la primera reunión que celebre o en las extraordinarias que pueden ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 sobre Confederaciones.

En este caso, la Asamblea dará cuenta al Ministro de Obras públicas, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 64.

La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año durante el mes de Octubre, celebrando el número de sesiones que estime pertinentes con arreglo a la índole o importancia de los asuntos que haya de conocer.

La convocatoria será hecha con quince días de antelación.

Podrá reunirse, además, la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo solicite por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

Siempre que sea convocada la Asamblea, enviarán los Secretarios a cada uno de los miembros de aquélla, cuando fuera posible, copia de las mociones o dictámenes que hayan de ser sometidos al conocimiento de la misma.

Artículo 65.

Se remitirán a la Dirección general de Obras Hidráulicas todas las actas de las reuniones de la Asamblea y Junta de gobierno, en la que constará los acuerdos tomados, los votos particulares presentados, opiniones sustentadas, tanto sobre los dictámenes como sobre los votos particulares, así como las votaciones recaídas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1.ª En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezcan alguna duda la aplicación o interpretación de sus preceptos, tendrá facultades el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Comisión organizadora de la Confederación, para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias mientras no se haya constituido la Asamblea.

Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicándose, en casos de omisiones o dudas, los preceptos acostumbrados y que menos perturben el normal y expedito funcionamiento de la Confederación, de todo lo cual dará cuenta a la Dirección general de Obras hidráulicas.

2.ª De las modificaciones, aplicaciones o reformas que proponga la Asamblea a los preceptos de este Reglamento, dará cuenta la Mesa al Ministro de Obras públicas para que sobre ellas recaiga la oportuna resolución.

3.ª Hasta que la Asamblea apruebe y proponga al Ministro de Obras públicas el Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Júcar y sobre el mismo recaiga resolución, se regirá por el Decreto de su organización, de 26 de Julio de 1934, y todas las disposiciones dadas sobre Confederaciones que no se opongan a Leyes votadas en Cortes ni a otros Decretos posteriores.

4.ª Deberá el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar, Presidente de la Confederación, en el plazo de diez días, siguientes a la aprobación por el Ministro e Obras públicas de este Reglamento, efectuar la convocatoria oportuna, con el fin de que puedan verificarse las elecciones y designaciones de los Síndicos que han de componer la Asamblea y ésta se constituya seguidamente.

5.ª Los usuarios forestales de las provincias de Cuenca, Albacete y Valencia tendrán un solo representante, que será designado por los de la provincia de Cuenca, en atención a la mayor riqueza forestal de esta provincia, hasta que por el Reglamento definitivo sea modificado este artículo.

6.ª Las nuevas zonas regables de las tres provincias estarán representadas por un Síndico, siempre y cuando tengan efectuado compromiso de auxilio, como prescribe la Ley de 7 de Julio de 1911, que será elegido entre ellos, y en caso de que no lo efectuaran se le designará por el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Júcar Presidente de la Confederación, previa autorización de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Lo que de Orden comunicada del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Julio de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios del Júcar.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Vistas las instancias presentadas por D. José Maluquer Nicolau, en nombre y representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en las que solicita autorización para construir, en terrenos situados al Oeste de la dársena de Malliño, una factoría en la que se concentren los actuales servicios de las del Puerto franco y Astillero, y para instalar en la zona de servicio cuatro tuberías para conducir los productos, combustibles líquidos y lubricantes desde los buques a la factoría que se propone construir:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por los organismos que han debido intervenir en el expediente, con diversas condiciones que los informantes proponen

sean impuestas a la concesión, y que los proyectos han sido sometidos ambos a información pública, sin que se haya producido reclamación en contra.

Resultando que las obras propuestas no lesionan intereses públicos y constituyen obras de importancia económica que han de contribuir de manera eficaz a atenuar la crisis de trabajo y al desenvolvimiento del puerto de esa capital:

Resultando que la parcela de terreno en que han de levantarse las instalaciones de la factoría consta de dos partes: una de 44.950 metros cuadrados, que la Jefatura del digno cargo de V. S. estima propiedad del Estado, y el dueño de la anterior, de su propiedad, constituyendo una sola finca con la anterior, estando sin resolver el expediente de deslinde ordenado realizar el 27 de Noviembre de 1931, según hace constar esa Jefatura:

Resultando que parte de las instalaciones que han de constituir la factoría han de ser levantadas en el terreno reconocido como de propiedad privada, pudiendo ser efectuado asimismo el tendido de tuberías en la zona de servicio marítimo:

Consideran que, en el caso de que en virtud del deslinde en curso, resulte parte del terreno propiedad del Estado, la entidad peticionaria puede solicitar su concesión con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos, si dichos terrenos no son necesarios para el servicio del puerto, y en caso negativo, ser sustituido por otro terreno inmediato de propiedad privada:

Considerando que la concesión ha de producir beneficios indudables a la entidad solicitante, por lo cual debe ser de carácter oneroso, y asimismo que, a su efecto, está bien determinado el canon que ha de abonarse por el aprovechamiento de terrenos en la zona de servicio del puerto,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para construir una factoría en esa capital con sujeción al proyecto presentado, suscrito en Madrid, en Noviembre de 1934, por D. Narciso Seraña, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, con las modificaciones que puedan introducirse en el replanteo de la obra.

2.ª Se autoriza asimismo a dicha entidad el tendido de cuatro tuberías para conducción de aceites lubricantes y combustibles y derivados del petróleo, con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en Madrid, en Enero de 1935, por D. Narciso Seraña, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones.

3.ª En la ejecución de ambos proyectos ha de cumplirse lo prescrito en el Reglamento para instalación y explotación en los puertos y sus zonas anejas, depósitos de combustibles líquidos, de 23 de Junio de 1927, así como las demás disposiciones vigentes en la materia y que se dicten en lo futuro.

4.ª La presente concesión se en-

tiende para construir las obras de la factoría en terrenos de propiedad privada que posea la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos o adquiera en lo sucesivo.

Si como resultado del deslinde en curso resultare ser propiedad del Estado la parcela que reclama en tal concepto la Jefatura de su cargo, la Compañía concesionaria deberá solicitar las parcelas de tal terreno que necesite para las obras, que se concederán en su caso con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos, sin que la presente autorización, para llevar a cabo el resto de las obras, prejuzgue derecho alguno de dicho terreno.

5.ª La instalación de tuberías deberá reunir condiciones tales que no puedan quedar sobre los muelles residuos de los líquidos trasvasados.

El concesionario queda obligado, y será responsable, de los accidentes personales y materiales a que puedan dar lugar las obras de esta concesión.

Las tuberías deberán ser enterradas en la zona de servicio en una tajea rellena de arena, en la forma y disposiciones que se detallan en el proyecto que es base de esta concesión.

6.ª Será de cuenta del concesionario todos los gastos de reposición de las obras que se necesite remover para la instalación de las tuberías.

7.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, y sin constituir exclusiva de ninguna clase, quedando obligada la entidad concesionaria al pago de un canon de 1,70 pesetas por metro cuadrado de terreno ocupado en la zona marítima, cantidad que será abonada por trimestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander, con obligación de cumplir todos los Reglamentos y disposiciones referentes a la zona de servicio del puerto, sin perjuicio de tercero, quedando a salvo el derecho de propiedad y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos.

8.ª En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, la entidad concesionaria depositará la fianza definitiva, elevando al 5 por 100 del presupuesto la fianza provisional.

9.ª Las obras de la factoría y tuberías deberán empezar en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, y terminar en el de cuatro años.

Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, debiendo el concesionario avisar a la misma su terminación para que sean reconocidas.

Del resultado de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación superior.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, así como a las relativas a protección a la industria nacional y demás disposiciones de carácter general, así como también a lo que le sea aplicable al caso del Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras.

11. La inspección de las obras durante su ejecución estará a cargo de esa Jefatura y de la Dirección facultativa del Puerto, siendo de cuenta de la entidad concesionaria los gastos que

se ocasionen, así como también los de replanteo y reconocimiento final.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935. El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Vista la proposición presentada por usted al concurso convocado en la Gaceta del día 3 del presente mes para la construcción de una Factoría de desmotación de algodón en Córdoba, no habiéndose presentado ninguna otra propuesta y estando la suya ajustada a las condiciones y plazos marcados en las bases anunciadas,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar a usted dicho servicio, con el compromiso de ejecutarlo con sujeción al proyecto y plazo de terminación, con arreglo a las condiciones que determina el pliego de condiciones técnicas, particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 384.472,18 pesetas; teniendo usted, como adjudicatario, que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de la presente resolución.

Madrid, 18 de Julio de 1935. — El Subsecretario, José Romero.

Sr. D. Rafael Iznardi Alzate, Ingeniero. Calle Mármol de Bañuelos, número 1, Córdoba.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Dada cuenta por la Inspección general de Navegación del brillante servicio realizado por el Agente de segunda clase de Pólicea marítima, destinado en la Delegación marítima de La Coruña, D. José García Insúa, al dirigir con gran pericia y riesgo de su vida el salvamento de la embarcación "María", que con su tripulación se hallaba en grave peligro de zozobrar en las cercanías de Muños, consiguiendo con sus esfuerzos salvar a la dotación y embarcación de referencia,

Esta Subsecretaría se complace en

hacer saber al citado Agente de Policía marítima el agrado con que ha visto el acto realizado.

Lo que se publica para general conocimiento y satisfacción del interesado, en cuyo expediente personal deberá hacerse constar esta felicitación.

Madrid, 18 de Julio de 1935. — El Subsecretario de la Marina civil, E. Piñán.

Señores Inspectores generales de Navegación y Personal y Alistamiento.
Señores...

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Piloto de la Marina mercante, núm. 637, expedido por la extinguida Dirección general de Navegación en 24 de Agosto de 1917, a favor de D. Alejandro Rodríguez Díaz,

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Madrid, 18 de Julio de 1935. — El Subsecretario, E. Piñán.

Señores Inspector general del Personal y Delegados y Subdelegados marítimos.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo 12 del

artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935 (GACETA del 9), esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva de la Sección de Importación y Consumo del reparto del 10 por 100 del cupo de reserva del contingente de asta en estado natural, para el tercer trimestre, del año en curso, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan elevar ante el Comité de Apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días, se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—El Director general, Javier Meruéndano.

Relación nominal, con expresión de cantidades, de la distribución del 10 por 100 del cupo de reserva del contingente de asta en estado natural, para el tercer trimestre del año 1935:

Importador, Fermina Nácher; residencia, Masanasa; cantidad: 1.000 kilogramos.

Ricardo Zafrilla; Albacete; 2.000 kilogramos.

Juan Ammann; Barcelona; 500 kilogramos.

José Fliquete; Valencia; 2.000 kilogramos.

José María P. Serrador; Valencia; 700 kilogramos.

Baixauli y Martínez; Valencia; 3.482 kilogramos.

Bonet y Navarro; Valencia; 8.000 kilogramos.

Antonio Fornes; Valencia 1.083 kilogramos.

Pedro Camps; Barcelona; 1.593 kilogramos.

Demófilo Castillo; Barcelona; 5.500 kilogramos.

José Puig; Barcelona; 750 kilogramos.

Bas y Pujol; Barcelona; 3.000 kilogramos.

José Vila Llansol; Valencia; 1.000 kilogramos.

Industrias U. de Segura; Legazpia; 1.000 kilogramos.

Rafael Lleó Chirivella; Valencia; 800 kilogramos.

Ignacio Camprodón Martorell; Torelló; 1.000 kilogramos.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.